

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-90/2009 Y
SUP-JRC-91/2009 ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-90/2009** y **SUP-JRC-91/2009**, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para controvertir la sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, dictada en el recurso de apelación **RA-190/2009**, en la que se determinó modificar el acuerdo IEPC-ACG-331/2009, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que declaró formalmente la pérdida de derechos y

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

prerrogativas, en el ámbito estatal, del Partido Socialdemócrata, en términos del artículo 39, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, de los expedientes al rubro identificados, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron de manera concurrente, a nivel federal y local, en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales, para elegir diputados federales, así como diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Dictamen para privar de financiamiento público estatal a cuatro partidos políticos. El veintiocho de julio de dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió dictamen, para proponer que los partidos políticos nacionales del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, por no haber alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, dejaran de percibir financiamiento público estatal, a partir del agosto de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 90, párrafo 1, fracción I, inciso b) y fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; como consecuencia, también se propuso reasignar la partida presupuestal prevista para ese financiamiento público,

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

aprobada para el ejercicio dos mil nueve, aun cuando sólo respecto de los meses agosto a diciembre de dos mil nueve.

3. Recurso de revisión. El treinta de julio de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata, por conducto del Presidente de su Comité Estatal en Jalisco, promovió recurso de revisión en contra de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir el mencionado dictamen.

El medio de impugnación fue radicado, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con la clave de expediente REV-170/209.

4. Ratificación de dictamen. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-313/09, en el que ratificó el dictamen indicado en el punto dos que antecede, en el cual se declaró “la pérdida del derecho” de los citados partidos políticos nacionales, acreditados ante ese organismo electoral, a recibir financiamiento público estatal respecto de los meses agosto a diciembre del año en cita, por lo que ordenó la redistribución de la respectiva partida presupuestal, en términos del mencionado dictamen.

5. Recurso de apelación. El seis de agosto de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir la determinación contenida en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-313/09, de fecha treinta y

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

uno de julio de dos mil nueve. El medio de impugnación fue radicado, ante el Tribunal Electoral el Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave de expediente **RA-183/2009**.

6. Resolución del recurso de revisión. El trece de agosto de dos mil nueve, el multicitado Consejo General determinó desechar de plano el escrito por el cual el Partido Socialdemócrata promovió recurso de revisión, en razón de que el dictamen reclamado no era un acto definitivo y firme, al faltar la aprobación del competente órgano administrativo electoral del Estado, por lo que, a su juicio, no producía perjuicio al citado partido político.

7. Resolución del recurso de apelación. El quince de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral el Poder Judicial del Estado de Jalisco desechó el recurso de apelación, precisado en el punto cinco que antecede, por considerar que estaba *sub judice* el recurso de revisión que motivó la integración del expediente REV-170/2009, promovido por el Partido Socialdemócrata.

8. Resolución de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió resolución en la que declaró la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata, como partido político nacional, por no haber obtenido, por lo menos, el dos por ciento de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

9. Procedimiento *ad cautelam* para el reintegro de activos del Partido Socialdemócrata. El treinta de septiembre

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

de dos mil nueve se inició el procedimiento administrativo para el reintegro de activos del Partido Socialdemócrata, en términos de lo previsto en el artículo 42, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

10. Acuerdo IEPC-ACG-331/09. El veintidós de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional, conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Federal, también perdía los derechos y prerrogativas que tuvo en el Estado, a partir de la fecha antes indicada, en términos del artículo 39, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Asimismo, el Consejo General declaró definitivo el procedimiento administrativo relativo al reintegro de los activos del citado instituto político.

II. Recurso de apelación. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, a que se refiere el punto diez (10) del resultando que antecede.

El medio de impugnación en comento quedó radicado, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave de expediente RA-190/2009.

III. Sentencia reclamada. El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-190/2009. Las consideraciones y puntos resolutiveos, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

IV. El Pleno de este Tribunal Electoral considera necesario abordar el estudio de las **causales de improcedencia o desechamiento** que puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Al respecto la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer causal de improcedencia, en los siguientes términos:

III. Improcedencia.

Es importante manifestar a ese Tribunal, que el recurso de apelación interpuesto por el otrora Partido Socialdemócrata deberá ser desechado de plano, toda vez que se actualiza la causal de desechamiento prevista por el artículo 508, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con la causal de improcedencia contemplada en el numeral 509, párrafo 1, fracción IV, del referido cuerpo de leyes, preceptos legales que a la letra dicen:

“Artículo 508.

2. Procede desecharse un medio de impugnación cuando:

...

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

...”

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes cuando:

...

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

...”

En el caso en estudio, tenemos que aun cuando el recurrente impugna el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-331/09, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral el día veintidós de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se declaró formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas en el ámbito estatal del otrora Partido Socialdemócrata, en términos del artículo 39, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de lo que realmente se duele, tal y como se desprende del texto de

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

su recurso, es de que se le haya privado del financiamiento público ordinario en lo que respecta a los meses que restan de este año.

Ahora bien, es preciso señalar que la privación de ese derecho (al financiamiento público), no se generó en el acuerdo ahora impugnado, sino que tuvo lugar el pasado treinta y uno de julio del año en curso, en que el Consejo General de este organismo electoral, aprobó el diverso acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPCACG-313/09, mediante el cual se ratificó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, que emitió la declaratoria de pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de diversos institutos políticos nacionales, entre ellos el ahora actor; y en consecuencia, reasignó el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve que correspondía a dichos partidos políticos, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, en términos de los artículos 13, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 46, 56, y 90 párrafo 1, fracciones 1, inciso b), y III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09, fue notificado al otrora Partido Socialdemócrata el día tres de agosto del año en curso mediante oficio número 5196/09 de Secretaría Ejecutiva, sin que dicho instituto político hubiese interpuesto el medio de impugnación idóneo en contra de dicho acuerdo.

No pasa por desapercibido el hecho de que el día seis de agosto del presente año, el licenciado Juan Carlos Rebollo Guerrero, en su carácter de Consejero Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata, haya interpuesto ante este organismo electoral un recurso de apelación en contra de dicho acuerdo; sin embargo, ello no implicó que hubiese interpuesto en tiempo y forma el medio de impugnación idóneo, pues el recurso de referencia, que fue registrado bajo el número de expediente RAP-183/2009, fue desechado de plano por el Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante resolución de fecha quince de agosto de dos mil nueve, por no haberse agotado a plenitud la definitividad debida. En ese sentido, tenemos que el actor no interpuso en su oportunidad, el medio de impugnación idóneo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del código de la materia en la entidad, y por tanto, la de desechamiento prevista en el numeral 508, párrafo 1, fracción III, de dicho ordenamiento legal.

Al respecto, como lo señala la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, este Órgano Judicial advierte que la parte actora combate el acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-331/09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día veintidós de octubre de dos mil nueve, si bien

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

la responsable manifiesta que el acuerdo que debió haber prosperado en vía de impugnación, en relación con los agravios planteados, es el identificado con las siglas y números IEPC-ACG-313/09 de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, situación que al no haber sucedido, sigue diciendo, debe desecharse el presente recurso de apelación al actualizarse la fracción III, párrafo 1, del artículo 508 en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del párrafo 1, del artículo 509, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Supuesto que no se actualiza por las siguientes consideraciones:

El artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

....

...

La ley determinará, en el ámbito estatal, el procedimiento para la constitución y reconocimiento de los partidos políticos, la forma de acreditación de los partidos políticos nacionales, el registro de los partidos políticos estatales, los supuestos de pérdida de registro y acreditación, así como sus derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, los procedimientos para liquidar sus obligaciones, destino y adjudicación de bienes y remanentes a favor del Estado o Instituto Electoral en los casos de pérdida de registro o acreditación, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

II. Para que un partido político estatal mantenga su registro, o partido político nacional sus prerrogativas estatales, deberá obtener cuando menos, el tres punto cinco por ciento de la votación, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de candidatos no registrados, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Se deroga;

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, y se otorgarán conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado de Jalisco, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al sesenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cuarenta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;

V. ...

VI. ...

VII. ...

...

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala al respecto:

Artículo 35.

1. Son partidos políticos:

I. Nacionales: los constituidos en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y acreditados ante el Instituto Electoral; y

II. Estatales: los constituidos y registrados conforme con lo previsto en el presente ordenamiento legal.

Artículo 36.

1. Los partidos políticos estatales o nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Munícipes en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, este Código y demás ordenamientos aplicables.

2. ...

3. ...

4....

Artículo 38.

1. Los partidos políticos nacionales previamente a su participación en cada elección local, en el mes de septiembre del año anterior al de los comicios, deben ante el Instituto Electoral:

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

III. ...

IV. ...

V. Acreditar al titular de su órgano interno responsable de la obtención y administración de su financiamiento público y privado.

2. La persona designada para estos fines, invariablemente deberá contar con título profesional para ejercer las carreras de contaduría pública, administración, derecho o afines.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

3. El responsable de la obtención y administración del financiamiento público y privado, tendrá el carácter de síndico solidario en caso de pérdida de registro, de acreditamiento, disolución o fusión, siendo responsable de ejecutar el procedimiento de reintegro de activos del partido político, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Código.

Artículo 39.

1. En cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Instituto Electoral emitirá resolución declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal. La resolución que emita el Instituto Electoral surtirá sus efectos en forma inmediata.

Artículo 40.

1. La pérdida del registro como partido político nacional presupone el cese de los derechos conferidos por esta legislación, sin embargo, no exime a los dirigentes del mismo del cumplimiento de las obligaciones que, en el ámbito estatal, hayan contraído durante la vigencia de su acreditación, en particular en su actuación con las autoridades electorales.

2. Subsiste para las organizaciones de ciudadanos que perdieron el registro o acreditación como partido político, la obligación de presentar informes financieros relativos al ejercicio del financiamiento en cualquiera de sus modalidades, así como la obligación de hacer aclaraciones, facilitar documentación, cumplir con requerimientos y cubrir las sanciones que conforme a derecho les fueran impuestas. Esta obligación deberá ser cumplimentada por el síndico solidario acreditado ante el Instituto Electoral.

Artículo 41.

1. El síndico solidario está obligado a:

I. Presentar el informe de liquidación por pérdida de registro, fusión o disolución;

II. Cumplimentar las sanciones impuestas por el Consejo General del organismo electoral;

III. Reintegrar al Instituto Electoral, el financiamiento no aplicado en el objetivo previsto por este Código; y

IV. Entregar al Instituto Electoral los activos adquiridos a nombre del partido político, mediante el aprovechamiento del financiamiento estatal.

Artículo 42.

1. El procedimiento para el reintegro de activos de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de Jalisco, por lo que hace a los recursos financieros y materiales cuyo origen sea el financiamiento público estatal, se instrumentará de conformidad con el ordenamiento reglamentario que al efecto expida el

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Instituto Electoral.

Artículo 43.

1. El reglamento de la materia debe tutelar que, dentro del procedimiento instaurado para el reintegro de activos de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de Jalisco, se respeten las garantías de audiencia y de defensa.

Artículo 44.

1. El procedimiento de liquidación se instaurará dentro de los quince días posteriores a la pérdida de la acreditación como partido político y el Instituto Electoral deberá de resolver dentro de los treinta días siguientes a la presentación del informe que rindan las asociaciones ciudadanas.

Artículo 45.

1. En el caso de partidos políticos nacionales que perdieron su registro ante el Instituto Federal Electoral y su acreditación ante el Instituto Electoral, serán responsables solidarios para efectos del cumplimiento de obligaciones:

I. Quienes se hayan desempeñado como dirigentes estatales del partido; y

II. Quien se haya desempeñado como titular del órgano responsable de obtener y administrar los recursos y el financiamiento público y privado en la Entidad.

2. La sustitución del síndico solidario sólo procederá en casos de fuerza mayor.

3. Únicamente podrán asumir las funciones de síndico los responsables solidarios.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida.

De la transcripción anterior tenemos al respecto que el Partido Socialdemócrata, en su momento era un partido político nacional, que fue constituido en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Que como todo partido político se consideró como una entidad de interés público, que tiene como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

órganos de representación estatal y municipal. Con derecho en su momento a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Munícipes en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el Código y demás ordenamientos aplicables.

Se precisa también, que en cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Instituto Electoral emitirá resolución declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal y que la resolución que emita el Instituto Electoral surtirá sus efectos en forma inmediata; así como que, para que un partido político nacional mantenga sus prerrogativas estatales, deberá obtener cuando menos, el tres punto cinco por ciento de la votación, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de candidatos no registrados, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa;

Al respecto tenemos, que el día veintiuno de agosto del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal, emitió resolución en la que declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, como partido político nacional.

Que el ocho de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, informa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que la resolución por la que se determinó la pérdida de registro del otrora instituto político denominado Partido Socialdemócrata quedó firme y adquirió definitividad en sus consecuencias legales, por lo cual ha causado estado.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, esto es el Instituto Federal Electoral, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro. Es cuando en este caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitirá resolución declarando que el partido político afectado, ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal.

Situación que en la especie acontece hasta el día, ocho de octubre de dos mil nueve, que es cuando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, recibe comunicado oficial del Instituto Federal Electoral, en el sentido que la resolución por la que se determinó la pérdida de registro

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

del Partido Socialdemócrata ha quedado firme y adquirido definitividad en sus consecuencias legales, por lo cual ha causado estado.

Por lo que, no es hasta el día veintidós de octubre de dos mil nueve, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emite acuerdo identificado como IEPC-ACG-331/09 mediante el cual declara formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas en el ámbito estatal del Partido Socialdemócrata, en términos del párrafo 1 del artículo 39, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

No es óbice a lo anterior, la disposición prevista en el artículo 46 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el sentido de que los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, perderán derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. Sin precisar en qué momento surte efectos la cancelación de tal prerrogativa.

Lo anterior es así, ya que en el propio ordenamiento legal están contenidas, específicamente en el Libro Segundo, Sección Segunda, las disposiciones relativas a los partidos políticos nacionales, en relación a la pérdida de derechos y prerrogativas que haya tenido en el ámbito estatal, reglas que deben prevalecer sobre las disposiciones generales.

Por lo que, al no existir una disposición general que prevea en qué momento surte efectos la cancelación de las prerrogativas y si existir una disposición expresa que menciona que en cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, esto es el Instituto Federal Electoral, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro. Es cuando en este caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitirá resolución declarando que el partido político afectado, ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal.

En el caso que nos ocupa nos encontramos en el supuesto, en que el actor impugna, la declaración formal de pérdida de derechos y prerrogativas en el ámbito estatal del Partido Socialdemócrata, que acontece de conformidad al Código de la materia, cuando la resolución de la autoridad competente ha adquirido firmeza, la cual se materializa con la resolución que

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

emite la autoridad estatal declarando que el partido político afectado, ha perdido los derechos y prerrogativas en la Entidad, acto que se materializa en el acuerdo IEPC-ACG-331/09.

Al respecto, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el párrafo 1 del artículo 66, regula los derechos de los partidos políticos, entre los que se citan, acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público; y las prerrogativas encuentran su fundamento en el artículo 78 del mismo ordenamiento, entre las que se encuentra, el participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable, mediante acuerdo identificado con las siglas IEPC-ACG-313/09, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, haya ratificado el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a partidos políticos y emitido declaratoria de pérdida de derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de los institutos políticos nacionales denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata y en consecuencia haberles privado y al mismo tiempo reasignado el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, correspondiente a cada uno de dichos partidos políticos, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año y no haber prosperado su impugnación en su momento, esto no genera la pérdida de su derecho a recurrir el acuerdo de mérito que sustenta el acto reclamado de la presente impugnación.

Lo anterior es así, toda vez que es la misma autoridad responsable la que al emitir un posterior acuerdo está declarando "formalmente" la pérdida de los derechos y prerrogativas del otrora Partido Socialdemócrata, de manera fundada y motivada, aunado a que el primigenio acuerdo IEPC-ACG-313/2009, ya fue recurrido por los institutos políticos Convergencia y Nueva Alianza, mediante los recursos de apelación identificados con las siglas y números RAP-188/2009 y RAP-189/2009, en los que este Órgano Resolutor ya emitió las sentencias correspondientes y han adquirido firmeza y fueron dictadas en el sentido de revocar el acuerdo impugnado por carecer de legalidad.

Por lo anterior, resulta entonces que el derecho del apelante no se entiende extinto, toda vez que estamos ante la presencia de dos actos que aunque complementarios, son diferentes. Se llevan a cabo en distintos tiempos y tienen diversas finalidades, mientras que el IEPC-ACG-313/2009 tiene efectos para cuatro partidos políticos, y es en el que materialmente se les priva de la prerrogativa del financiamiento público, el IEPC-ACG-331/2009, es posteriormente emitido única y exclusivamente para el otrora

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Partido Socialdemócrata, con la finalidad de declarar, como textualmente se lee en el acuerdo recurrido, “formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas”, entendiéndose el concepto de formalidad, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como: exactitud, puntualidad y consecuencia en las acciones; cada uno de los requisitos para ejecutar algo; el modo de ejecutar con la exactitud debida un acto público; seriedad, compostura en algún acto. Por tanto, se concluye que la utilización del término “formalmente” no es ociosa, y si implica que la autoridad responsable actúe según la forma debida. Por lo que se arriba a la conclusión que es un derecho del apelante recurrir la resolución ahora combatida.

Si bien el actor tiene como pretensión fundamental el que no se le prive de la prerrogativa de financiamiento público estatal, que tenía estimada otorgarse con un monto específico, por el ejercicio fiscal dos mil nueve y la cual ha sido suspendida a partir del mes de agosto del año citado, también lo es, que es hasta la emisión del acuerdo ahora impugnado, mediante el cual se declara formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas en el ámbito estatal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones vertidas, se arriba a la conclusión de que la causa de improcedencia, que hace valer la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, **no se actualiza en el caso a estudio.**

En consecuencia, y toda vez que no se ha actualizado alguna causa de desechamiento o improcedencia previstas por los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ni se han actualizado o sobrevenido a la fecha, causal de sobreseimiento alguna, de las previstas en el artículo 510 párrafo 1, fracciones de la I a la IV del Código en cita, por lo que este Órgano Jurisdiccional continúa con su estudio.

V. La **litis** en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con las siglas y números IEC-ACG-331/09 el día veintidós de octubre de dos mil nueve, es violatoria del principio de legalidad que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral; y si con ello se conculcan los derechos que, en favor del apelante, consagra la Constitución Política del Estado de Jalisco y el

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios que esgrime el recurrente, y que serán estudiados en los considerandos siguientes, pudiéndose variar el orden de exposición, o hacerlo de manera separada o en conjunto, lo cual no causa lesión o afectación jurídica al actor.

Sirven de apoyo al respecto las tesis de jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del siguiente tenor literal:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

VI. Este Pleno del Tribunal Electoral procede a formular el estudio de fondo de los motivos de agravio que endereza el apelante en su escrito de impugnación.

Del escrito de demanda se advierte, que el actor tiene como pretensión fundamental, que no se le prive de la prerrogativa de financiamiento público estatal, que tenía estimada otorgarse con un monto específico, por el ejercicio fiscal dos mil nueve y la cual ha sido suspendida a partir del mes de agosto del año citado y por consecuencia modificar el acuerdo impugnado, que declara que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pierde los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal, a partir del momento de la emisión del acuerdo que lo sostiene.

En el presente caso, resulta pertinente establecer en primer término, que la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEPC-ACG-331/09, declara formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas en el ámbito estatal del Partido Socialdemócrata de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en razón de haber adquirido firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional, en este caso Socialdemócrata, ha perdido su registro, es por ello que el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, emite el citado acuerdo declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal a partir del momento de la emisión

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

del citado acuerdo, esto es el día veintidós de octubre de dos mil nueve.

Mas sin embargo, tenemos que mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, identificado con las siglas y números IEPC-ACG-313/09, la autoridad responsable, indebidamente, privó materialmente del financiamiento público, es decir de una de sus prerrogativas, a los institutos políticos nacionales denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, tal y como lo señaló en su informe circunstanciado la autoridad responsable.

Precisado lo anterior, nos encontramos ante la inconsistencia, que si bien, es hasta día veintidós de octubre del año en curso, cuando se declara que el partido Socialdemócrata, pierde los derechos y prerrogativas, que tuvo en el ámbito estatal, también tenemos que desde el día treinta y uno de julio del en curso, el citado partido político ya había sido privado materialmente de una de sus prerrogativas, consistente en el financiamiento público a que tenía derecho, a partir del mes de agosto y hasta diciembre del año dos mil nueve; al haberse declarado la pérdida de la acreditación respectiva, en razón de tratarse de un partido político nacional.

Por lo que se puede concluir, que la responsable, al emitir el acuerdo IEPC-ACG-331/09, no se constrictó a lo acordado en el mismo, por lo que ve al punto de acuerdo primero, en el sentido de que a partir del momento de la emisión del acuerdo citado, perdía las prerrogativas que tuvo en la Entidad, pues como ha quedado precisado fue privado de una de sus prerrogativas, consistente en el financiamiento público desde el día treinta y uno de julio del en curso y no hasta ese momento en que hacía la declaración formal de conformidad a lo dispuesto en el Código de la materia.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que el acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-313/09, por medio del cual se le privó materialmente a los institutos políticos nacionales denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata del financiamiento público que les correspondía a partir del mes de agosto y hasta diciembre del año dos mil nueve, fue impugnado, mediante Recurso de Apelación y en su momento se dictó resolución, por este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de REVOCAR el acuerdo citado, en razón de no

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

ajustarse al principio constitucional y legal rector de la función electoral.

Por lo tanto, si ya fue calificada de ilegal, la retención del financiamiento público, que fue materializada desde el día treinta y uno de julio, a los partidos políticos denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, nos encontramos frente a similar supuesto, en la presente impugnación, ya que el acuerdo ahora impugnado es el que declara formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas entre ellas el financiamiento público, que le fue otorgado en su momento, bajo un monto cierto por el año dos mil nueve, al Partido Socialdemócrata y en razón de que dicho monto no puede verse afectado por el hecho de haber perdido su acreditación, como lo realizó en su momento la autoridad responsable, ya que éste surte efectos, hasta el momento en que se realiza de nueva cuenta la distribución del financiamiento público para el año dos mil diez.

Lo anterior es así, ya que no existe disposición expresa que sostenga que a partir de que les sea cancelado el registro o acreditación a los partidos políticos, el monto de financiamiento que les había sido otorgado en su momento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año en que perdieron su acreditación o registro, en este caso el dos mil nueve, les deba ser cancelado.

Como ha quedado establecido, en las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional en los Recursos de Apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009 el financiamiento que le es asignado a un partido político, al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que no puede ser afectada legalmente por la pérdida de la acreditación, ya que ésta es calculada atendiendo a la votación total emitida conforme a la elección inmediata anterior y le es otorgada de forma anual y entregada mediante ministraciones mensuales, para que las prerrogativas del partido político se distribuyan durante todo un año calendario, por lo que al omitir su entrega, se concluye que produjo un agravio al partido político impugnante.

En razón de que los partidos políticos al contar con un ingreso cierto por un ejercicio fiscal determinado, llevan a cabo compromisos y adquieren obligaciones que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento anual que han de recibir, obedece a su calidad de partido político, en este caso nacional, con acreditación en el Estado.

Por las anteriores consideraciones se concluye, que el agravio hecho valer por la parte actora resulta **fundado**, y en

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

razón de haber sido revocado el acuerdo primigenio, en el que se determinó privar del financiamiento público a los partidos políticos denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, y causado estado la resolución que lo contiene y funda, y en razón de las consideraciones vertidas en líneas precedentes, lo procedente será pronunciarse en el mismo sentido y **modificar** el acuerdo materia de impugnación, en su punto de acuerdo primero, para el único efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue al **síndico responsable** designado por el Partido Socialdemócrata, **el monto del financiamiento público**, correspondiente a los meses en los que le fue suspendida dicha prerrogativa y le proporcione las ministraciones correspondientes a los periodos mensuales aún no transcurridos hasta concluir el año dos mil nueve, en concreto, los montos **correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre**, de tal forma que se reciba de manera íntegra el financiamiento público que por derecho le corresponde relativo al año dos mil nueve, en los términos del decreto 22563/LVIII/08 publicado el once de diciembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 57 párrafo segundo, y 70 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 73, 77 párrafo tercero, fracción II, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 536 fracciones I y X, 599, 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 párrafos primero y segundo, 4 fracción VII, 5, 9, 10, 48, 112, 113 y demás relativos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**; la personería y legitimación de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el motivo de agravio hecho valer por la parte actora, en los términos que se fijaron en el considerando **VI** de la presente resolución.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

TERCERO. Se **modifica** en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando **VI** de esta resolución, el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, identificado con la clave IEPC-ACG-331/2009 en su punto de acuerdo primero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, lo haga del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconformes con la sentencia transcrita en su parte conducente, los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, presentaron, ante la autoridad ahora responsable, dos escritos de demanda, a fin de promover sendos juicios de revisión constitucional electoral.

V. Recepción de expedientes en Sala Regional.

Mediante oficios SGTE-12993/2009 y SGTE-12994/2009, ambos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, recibidos el mismo día, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa remitió las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, presentadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Los citados juicios de revisión constitucional quedaron registrados, en el Libro de Gobierno de la mencionada Sala Regional, con la clave de expediente SG-JRC-258/2009 y SG-JRC-257/2009, respectivamente.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación de los aludidos juicios de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno, como se precisa en sendas certificaciones, ambas de fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve, expedidas por el Secretario General de Acuerdos de la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que obran a fojas veintiocho y ciento cuarenta del respectivo expediente, al rubro identificado.

VII. Resolución de incompetencia. El treinta de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, se declaró incompetente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, toda vez que el fondo de la litis versa sobre temas relativos a la determinación del financiamiento público, para actividades ordinarias, que pueden recibir los partidos políticos nacionales, en el Estado de Jalisco.

VIII. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante dos oficios, de fecha treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil nueve, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato dos de diciembre, el

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, en cumplimiento de la resolución de incompetencia mencionada en el resultando que antecede, remitió los expedientes originales de los juicios promovidos, identificados con las claves SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009.

IX. Turno a Ponencia. El dos de diciembre de dos mil nueve el Magistrado Presidente por ministerio de ley, José Alejandro Luna Ramos, turnó los expedientes SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Radicación. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los juicios al rubro indentificados, en la Ponencia a su cargo, y acordó proponer, al Pleno de la Sala Superior, la aceptación de la competencia, para conocer de los aludidos juicios de revisión constitucional electoral.

XI. Aceptación de competencia. Por resolución del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se aceptó la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados.

XII. Admisión y propuesta de acumulación. Mediante sendos acuerdos de catorce de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, presentadas por el Partido

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Verde Ecologista de México y por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-91/2009 al juicio SUP-JRC-90/2009, en razón de la conexidad en la causa existente en esos medios de impugnación, dada la identidad de la resolución impugnada y de la autoridad señalada como responsable.

XII. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, porque se trata de dos juicios de

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

revisión constitucional electoral promovidos por sendos partidos políticos nacionales, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional local, el veinte de noviembre de dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación promovido por el Partido Socialdemócrata.

Cabe señalar que la litis, en los juicios que se resuelven, versa sobre temas relativos a la determinación del financiamiento público, para actividades ordinarias, que pueden recibir los partidos políticos nacionales en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los juicios radicados en los expedientes **SUP-JRC-90/2009** y **SUP-JRC-91/2009**, se advierte que entre ambos existe conexidad en la causa, porque en los dos juicios se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-190/2009, en la que se determinó la modificación del acuerdo IEPC-ACG-331/2009 de veintidós de octubre de dos mil nueve, para el único efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa entregue el financiamiento público correspondiente a los meses agosto a diciembre, al síndico responsable de la liquidación del Partido Socialdemócrata.

En estas circunstancias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 86 y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, como lo propone el Magistrado Instructor, decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-91/2009**, al diverso **SUP-JRC-90/2009**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

La acumulación de los juicios conexos, que han quedado precisados con antelación, se decreta para facilitar la pronta, expedita y congruente resolución conjunta.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Conceptos de Agravio. En su respectivo escrito de demanda, los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, expresaron los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

1. Partido Verde Ecologista de México

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

A continuación señalo los conceptos de violación o agravios que me causan los actos impugnados y los preceptos violados por la responsable, no obstante de los que se pudieran derivar de la lectura y análisis de los hechos narrados en el cuerpo de la presente; sirviendo para robustecer el presente razonamiento, la siguiente jurisprudencia emitida por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Sala Superior. S3ELJ 02/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/98 Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.

La resolución emitida el día 20 de noviembre del año en curso dentro del Recurso de Apelación 190/09 por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco debe ser declarada inconstitucional e ilegal en razón de lo siguiente:

PRIMERO.

En ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos con el carácter de partido político que tiene mi representado y por ser de interés general la conservación del orden constitucional, se demanda la revocación de la resolución impugnada, por resultar violatoria del principio de legalidad rector en la materia así como del principio de congruencia a que deben ajustarse los fallos de los tribunales del país.

La resolución impugnada si bien en apariencia cuenta con una fundamentación, ésta es inexacta, es decir el marco jurídico que contiene no le confiere atribuciones a la responsable para declarar la revocación de un acto, el impugnado en todo caso, con efectos de revocación de otro que no fue impugnado como lo es el acuerdo número 335 del instituto electoral local, el cual generó un marco legal y en particular al partido que represento le generó el derecho a recibir financiamiento público durante lo que resta de la presente anualidad, e incluso de hecho revocando el diverso 313 del propio instituto electoral local siendo el caso la responsable se apartó del orden jurídico constitucional y violó los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

A continuación me permito citar la siguiente jurisprudencia, que tiene aplicación al caso concreto.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un **juicio** o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un **juicio** o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

***Juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

***Juicio** de revisión **constitucional** electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

***Juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

SEGUNDO.

La Autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente la resolución que hoy se combate, se extralimitó en su alcance toda vez que el en todo caso el apelante en el medio de impugnación que generó el expediente en que se dictó la resolución que impugno por esta vía, el acuerdo controvertido lo era el de fecha de 22 de octubre de 2009 bajo la clave IEPC-ACG-331/09 dicho acuerdo es relativo al cumplimiento de del oficio identificado como SE-2147/09 signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Federal Electoral en el cual informa al Instituto Electoral que la resolución por la que se determinó la pérdida de registro del Partido Social Demócrata ha quedado firme y a adquirido definitividad en sus consecuencias legales, por lo que ha causado estado.

Así pues las cosas la asignación de prerrogativas se ha realizado en dos momentos una el 31 julio del año en curso mediante el acuerdo IEPC-ACG-313/09 donde se ratificó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de fecha veintiocho de julio del año en curso, declaró la pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Social Demócrata y por lo que corresponde al treinta por ciento del financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año dejan de percibir dichos partidos políticos, ordenó su distribución en términos del citado dictamen.

En una segunda reasignación por resolución de los recursos RAP-188/09 Y 189/09 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por lo que con fecha de 05 de noviembre del año en curso el Instituto Electoral y De Participación mediante acuerdo con clave IEPC-ACG-335/09 volvió a realizar asignación de prerrogativas a los partidos político incluyendo a los Partidos Nueva Alianza y Convergencia.

Cabe señalar que el propio tribunal determinó con anticipación que las resoluciones que emitió solo tenían efectos relativos y no generales como ahora se contradice, tal como se puede advertir de la siguiente cita de la resolución RAP-188/09 me permito transcribir sus puntos resolutivos:

“R E S U E L V E:

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido por el Partido Nueva Alianza, la legitimación y personería del promovente y la procedencia del recurso, quedaron acreditados en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Revisión REV-172/2009, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, y como consecuencia el acuerdo IEPC-ACG-313/09, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de esta resolución”

PARTE FINAL DEL CONSIDERANO SEXTO

“En consecuencia, se ordena revocar el acuerdo IEPC-ACG-313/09, materia del presente recurso de apelación en los

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

términos del presente considerando, por lo que respecta **única y exclusivamente a los intereses del partido impugnante.**”

En su considerando sexto y en su resolutivo segundo expresamente dispone que es de efecto relativo, que no fue de carácter general así pues no se aplicó a los demás partidos que no impugnaron en su tiempo, al resolver el RAP-190/09 es totalmente incongruente e inconstitucional, careciendo de certeza jurídica por lo tanto al impugnar el acuerdo IEPC-ACG-331/09, no debe de retrotraerse hasta alcanzar los efectos de los acuerdos 335 y 313 de la presente anualidad, emitidos por el instituto electoral del estado, como inconstitucionalmente lo está emitiendo la autoridad responsable toda vez que esto causa perjuicio de mi representada toda vez que dicho acuerdo es el que se realiza la asignación de prerrogativas y no el IEPC-ACG-331/09 que fue el que impugno el Partido Social Demócrata.

Es preciso manifestar que la autoridad responsable debió de haber desechado dicho recurso toda vez que se actualizaba la causal de desechamiento prevista por el artículo 508, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con la causal de improcedencia contemplada en el numeral 509, párrafo 1, fracción IV, del referido cuerpo de leyes, preceptos legales que a la letra dicen:

“Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

...

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

...”

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes cuando:

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

...”

Así pues, tenemos que aun cuando el recurrente impugna el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-331/09, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral el día veintidós de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se declaró formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas en el ámbito estatal del otrora Partido Socialdemócrata, en términos del artículo 39, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

de lo que realmente se duele, tal y como se desprende del texto de su recurso, es de que se le haya privado del financiamiento público ordinario en lo que respecta a los meses que restan de este año, los cuales no se le asignaron mediante el acuerdo de 31 de julio del presente año en el acuerdo IEPC-ACG-313/09 que emitió la declaratoria de pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de diversos institutos políticos nacionales, entre ellos el del Partido Social Demócrata; y en consecuencia, reasignó el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve que correspondía a dichos partidos políticos, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, en términos de los artículos 13, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 46, 56, y 90 párrafo 1, fracciones 1, inciso b), y III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de ahí deviene el perjuicio para mi representada dado que dicho financiamiento ya había sido asignado por lo tanto se ha generado un derecho en concreto a recibir un financiamiento mensual por lo que resta de la presente anualidad en cantidad de \$ 520,902.87 siendo el caso que en forma contraria derecho el mismo tribunal extralimitándose en su actuación en clara violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica ordenó emitir un nuevo acuerdo con efectos retroactivos, declaratoria jurisdiccional que por sí misma conculca los derechos del instituto político que represento; en ese sentido en la resolución causa perjuicio a mi representada toda vez que no recibiremos financiamiento publico en el mes de diciembre, sin haber estado presente en juicio alguno violentando con ello nuestra garantía de audiencia.

Dicho acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09, fue notificado al Partido Socialdemócrata el día tres de agosto del año en curso mediante oficio número 5196/09 de Secretaría Ejecutiva, sin que dicho instituto político hubiese interpuesto el medio de impugnación idóneo en contra de dicho acuerdo.

Así (sic) mismo el día seis de agosto del presente año, el licenciado Juan Carlos Rebollo Guerrero, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Socialdemócrata, interpuesto ante Instituto Electoral un recurso de apelación en contra de dicho acuerdo; sin embargo, ello no implicó que hubiese interpuesto en tiempo y forma el medio de impugnación idóneo, pues el recurso de referencia, que fue registrado bajo el número de expediente RAP-183/2009, fue desechado de plano por el Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante resolución de fecha quince de agosto de dos mil nueve, por no haberse agotado a plenitud la definitividad debida.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

En ese sentido, tenemos que la autoridad responsable debió de haber desechado de plano dicha impugnación, debido a que el actor no interpuso en su oportunidad, el medio de impugnación idóneo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del código de la materia en la entidad, y por tanto, la de desechamiento prevista en el numeral 508, párrafo 1, fracción III, de dicho ordenamiento legal.

2. Partido de la Revolución Democrática

AGRAVIOS:

PRIMERO.- La resolución impugnada agravia al Partido que represento, ya que violenta los principios **LEGALIDAD Y CERTEZA**; dos de los principios rectores en materia electoral establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Carta Magna.

El principio de **LEGALIDAD** conforme a este se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral. El de **CERTEZA** radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, cosa que en el caso que nos ocupa no acontece, toda vez que la resolución impugnada adolece de estos principios.

La autoridad señalada como responsable estableció en la resolución que hoy es materia de impugnación el siguiente razonamiento para determinar fundada la reclamación hecha por el impugnante primigenio:

“Como ha quedado establecido, en las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional en los Recursos de Apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009 el financiamiento que le es asignado a un partido político, al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que no puede ser afectada legalmente por la pérdida de la acreditación, ya que ésta es calculada atendiendo a la votación total emitida conforme a la elección inmediata anterior y le es otorgada de forma anual y entregada mediante ministraciones mensuales, para que las prerrogativas del partido político se distribuyan durante todo un año calendario, por lo que al omitir su entrega, se concluye que produjo un agravio al partido político impugnante.” (F-60)

...

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

*Por las anteriores consideraciones se concluye, que el agravio hecho valer por la parte actora resulta fundado, y en razón de haber sido revocado el acuerdo primigenio, en el que se determinó privar del financiamiento público a los partidos políticos denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, y causado estado la resolución que lo contiene y funda, y en razón de las consideraciones vertidas en líneas precedentes, **lo procedente será pronunciarse en el mismo sentido y modificar el acuerdo materia de impugnación, en su punto de acuerdo primero, para el único efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, el monto del financiamiento público, correspondiente a los meses en los que le fue suspendida dicha prerrogativa y le proporcione las ministraciones correspondientes a los periodos mensuales aún no transcurridos hasta concluir el año dos mil nueve, en concreto, los montos correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de tal forma que se reciba de manera íntegra el financiamiento público que por derecho le corresponde relativo al año dos mil nueve, en los términos del decreto 22563/LVIII/08 publicado el once de diciembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". (F-61)***

El recurrente impugnó el acuerdo IEPC-ACG-331/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se DECLARA FORMALMENTE LA PÉRDIDA DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS EN EL ÁMBITO ESTATAL DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, la responsable fija como litis del medio de impugnación en los considerandos V y VI, estimando que el referido acuerdo es violatorio del principio de legalidad que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral; y si con ello se conculcan los derechos que, en favor del apelante, consagra la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ya que el actor primigenio tiene como pretensión fundamental, que no se le prive de la prerrogativa de financiamiento público estatal, que tenía estimada otorgarse con un monto específico, por el ejercicio fiscal dos mil nueve y la cual ha sido suspendida a partir del mes de agosto del año citado y por consecuencia modificar el acuerdo impugnado, que declara que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pierde los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal, a partir del momento de la emisión del acuerdo que lo sostiene.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Resulta preciso aclarar que el acuerdo impugnado declara formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas de dicho instituto político con fundamento en lo establecido en el artículo 39 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consecuencia de haber perdido el registro de partido nacional, ya que no puede existir un derecho cuando no existe un partido político legalmente, ya que de acuerdo a lo expresado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la cual informó al Instituto Electoral estatal, la resolución en la que declaró la pérdida del registro del Partido Social Demócrata, como partido político nacional, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, en tal sentido al haber cobrado firmeza la resolución emitida por la autoridad competente el instituto electoral estatal está obligado a emitir una resolución declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal, dicha resolución surte efectos en forma inmediata, por lo el acuerdo se encuentra apegado a la norma y los principios rectores de la función electoral.

Por lo que respecta a la privación material del financiamiento público esta no correspondió al acto que fue impugnado por el Partido Social Demócrata en el recurso de apelación y cuya sentencia hoy es materia de estudio, si no que el acuerdo que el recurrente debió impugnar debió ser el IEPC-ACG-313/09 de fecha 31 treinta y uno de julio del corriente el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió la "resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual ratifica dictamen de la comisión de prerrogativas a partidos políticos; emite declaratoria de pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de los institutos políticos nacionales denominados Partidos Del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata; y en consecuencia, reasigna el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve que correspondía a dichos partidos políticos, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ya que es este acuerdo fue (sic) donde fue declarada la pérdida al financiamiento público conforme a lo establecido a los artículos 46, 56 y 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ya que este no obtuvo el 3.5% de la votación total emitida en la elección de 05 cinco de julio del año 2009, por lo que la determinación tomada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

referido acuerdo se encuentra apegada a la norma electoral y en tal sentido se invoca la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

No. Registro: 181511

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 29/2004

Página: 1156

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe).

Si bien es cierto, el instituto político impugnante argumenta la privación de la prerrogativa de financiamiento público estatal, que tenía estimada otorgarse con un monto específico, por el ejercicio fiscal dos mil nueve y la cual fue suspendida a partir del mes de agosto del año citado, como ha queda demostrado en la jurisprudencia anterior, esto fue una consecuencia de no haber obtenido la votación mínima requerida para conservar los derechos al financiamiento público estatal, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo IEPC-ACG-313/09 y a los multicitados numerales 46, 56 y 90 mismos que establecen que todo partido político nacional que no obtenga como mínimo 3.5% de la votación total emitida perderá el financiamiento público.

Es de precisar que no fue hasta la aprobación del acuerdo IEPC-ACG-331/2009 que el Partido Social Demócrata se adoleció y quiso ejercer un derecho que tuvo su oportunidad jurídica para ejercer y la cual nunca desplegó, ya que el acuerdo señalado en el primer renglón de este párrafo no es el que lo priva del financiamiento público estatal, simple y sencillamente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que declaró la pérdida de sus derechos y prerrogativas con fundamento en el numeral 39 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, siendo esto una consecuencia jurídica de la resolución emitida por la Junta

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la que declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata.

Ahora bien, dicho acuerdo que fue impugnado por Social Demócrata y el cual se declara fundado el motivo de agravio hecho valer, no fue el que lo privó materialmente del financiamiento como lo hizo valer y como la resolutora le reconoce como válido, si no que el acuerdo IEPC-ACG-313/09 de fecha 31 treinta y uno de julio del corriente el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió la “resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual ratifica dictamen de la comisión de prerrogativas a partidos políticos; emite declaratoria de pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de los institutos políticos nacionales denominados Partidos Del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata; y en consecuencia, reasigna el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve que correspondía a dichos partidos políticos, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, en términos de los artículos 13, fracción II, de la constitución política del estado de Jalisco, 46, 56 y 90 párrafo 1, fracción i, inciso b) y III inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco”, el acuerdo establece que los referidos institutos políticos dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del presente año, así como los montos correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2009, concerniente a los meses de agosto a diciembre de 2009, se reasignarían de manera igualitaria a los partidos políticos que mantiene el derecho **a recibir financiamiento público en virtud de haber obtenido una votación igual o mayor al tres punto cinco por ciento en la última elección de Diputados por el principio de mayoría relativa**, tal y como lo expone en su sentencia la responsable dicho acuerdo fue impugnado ante ese órgano jurisdiccional mediante Recursos de Apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009, del cual resolvió las impugnaciones interpuestas por los partidos políticos promovente en contra del acuerdo señalado con anterioridad, sin embargo el Partido Social Demócrata no ejerció medio de impugnación alguno en contra del acuerdo referido, tal y como si lo hicieron los demás Institutos Políticos que sí ejercieron su derecho ante la instancia correspondiente y dentro del término legal establecido para tal efecto, por lo que, el derecho que pudo haber tenido feneció y en tal sentido acepto tácitamente dicha resolución al no ejercer el medio de impugnación correspondiente.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

El acuerdo IEPC-ACG-313/09 no hizo otra cosa sino dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en materia de presupuestal ya que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco de acuerdo al artículo 90 párrafo 1 fracción I inciso a), establece que para que los institutos políticos puedan recibir financiamiento público el Instituto Electoral **determinará anualmente en el mes de Julio el monto total por distribuir entre los partidos políticos de acuerdo al siguiente procedimiento:**

a) **El Consejo General del Instituto Electoral determinará anualmente en el mes de Julio el monto total por distribuir entre los partidos políticos** conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de Jalisco, a la fecha de corte de Diciembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara;

b) El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos el tres punto cinco por ciento en la elección de Diputados locales inmediata anterior.

El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación total emitida que hubiese obtenido, en la elección de Diputados locales inmediata anterior, cada partido político que posterior a la elección siga conservando su registro: ...

El numeral antes citado señala en su párrafo segundo que **“Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, con efectos a partir de la fecha del registro o acreditación”**, contrario sensu, aquel que no obtenga la votación mínima requerida para preservar sus derechos y prerrogativas hasta el mes de julio, el Consejo General del Instituto Electoral por disposición legal está obligado a declarar pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de aquellos institutos políticos nacionales que no haya cumplido con tal requisito y es requisito indispensable que los partidos políticos nacionales sigan preservando su registro y más aun que obtenga la votación mínima requerida a nivel estatal para seguir gozando de sus derechos y prerrogativas en

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

el ámbito estatal, tal como lo sostiene la jurisprudencia invocada en párrafos anteriores y en la siguiente:

Novena Época

No. Registro: 181511

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 29/2004

Página: 1156

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTICULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe).

Como ha quedado demostrado en la jurisprudencia anterior cuando un Instituto Político Nacional no logra obtener la votación mínima requerida por la legislación local para preservar sus derechos y prerrogativas estatales no obstante que puedan o no contar con registro nacional, cosa que en el caso que nos ocupa no acontece, éste debe estar sujeto a las disposiciones locales, ya que al aplicar las mismas reglas a los partidos políticos que participan en el mismo ámbito local, se cumple con el principio de equidad en materia electoral, en tal sentido el Partido Social Demócrata no alcanzó la votación mínima requerida por la legislación electoral local y por tanto perdió los beneficios que el mismo ordenamiento le confiere en materia de financiamiento público.

Ahora bien, resulta desafortunada la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ya que modifica el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco acto que se encuentra apegado a la norma electoral estatal, y sólo realiza la declaratoria establecida en el numeral 39 de Código Electoral estableciendo la pérdida de los derechos y prerrogativas que confiere el ordenamiento electoral local, y en tal sentido dicho instituto político vio extinta su vida jurídica perdiendo inmediatamente cualquier derecho, por lo que la declaratoria realizada por Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco esta apegada a lo dispuesto por el

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

ordenamiento legal de la materia, tal y como se demostrará más adelante y aunado que por como se desprende de la propia sentencia a foja 3 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió resolución en la que declaró la pérdida del registro del Partido Social Demócrata, como partido político nacional, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO. (Se transcribe).

Resulta incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco declare procedente y fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Social Democrática (sic) y reconozca un derecho que había fenecido y el cual no ejercitó dentro del término legal respecto del acuerdo IEPC-ACG-313/2009, ya que el acto impugnado corresponde al acuerdo IEPC-ACG-331/2009 en el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de Jalisco, mediante el cual **DECLARA FORMALMENTE LA PÉRDIDA DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS EN EL ÁMBITO ESTATAL DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO** el cual nunca privo materialmente del financiamiento público, por lo que el acto impugnado por dicho instituto político carece de toda razón lógica y jurídica, ya que dicho instituto político nacional impugna la simple declaratoria que por disposición legal el Instituto Electoral local está obligado a llevar a cabo de acuerdo al artículo 39 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado siendo esto *“En cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Instituto Electoral emitirá resolución declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal. La resolución que emita el Instituto Electoral surtirá sus efectos en forma inmediata”*, y la existencia o no de sus derechos o prerrogativas estatal (sic) también depende de que dicho instituto político nacional no pierda dentro de dicho lapso su registro, por lo que al no contar con el registro como Partido Político Nacional en consecuencia no existe jurídicamente y no puede otorgársele ningún derecho o prerrogativa alguna después que ha sido declarada la pérdida de tal calidad, por lo que la resolución tomada por el Instituto Electoral local surte

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

efectos de inmediato lo cual significa de acuerdo a la jurisprudencia antes invocada que no obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que el ordenamiento local claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

En tal sentido y como es de conocimiento público el 05 cinco de julio del año en curso se llevó a cabo la elección para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de munícipes, proceso en el cual participó el Partido Social Demócrata como un Instituto Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal y como lo establece el numeral 35 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

Artículo 35.

1. Son partidos políticos:

I. Nacionales: los constituidos en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y acreditados ante el Instituto Electoral; y

II. Estatales: los constituidos y registrados conforme con lo previsto en el presente ordenamiento legal.

La distinción entre un partido político nacional y uno estatal, como lo establece la fracción I del artículo antes invocado, los partidos nacionales son aquellos que están constituidos en los términos de los numerales 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, las obligaciones y derechos en los arábigos del 36 al 45, como el derecho que le corresponde al financiamiento se establece en los artículos 77 y 78, por último la pérdida de su registro queda establecida en los numerales 101 al 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo al referido ordenamiento este se encuentra registrado y acreditado como un Partido Político Nacional pueda ya que cumplió con lo establecido en el artículo 24 del ordenamiento antes citado que a la letra señala:

Artículo 24

1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El Ordenamiento local del Estado de Jalisco faculta a los institutos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y por consecuencia le otorga derechos y prerrogativas de la siguiente forma:

Artículo 36.

1. **Los partidos políticos** estatales o **nacionales** tienen derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Municipales en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, este Código y demás ordenamientos aplicables.

...

...

Para que los Partidos Políticos Nacionales puedan participar en las elecciones deben en primera instancia de acuerdo a lo establecido por el numeral 38 del multicitado ordenamiento lo siguiente:

Artículo 38.

1. Los partidos políticos nacionales previamente a su participación en cada elección local, en el mes de septiembre del año anterior al de los comicios, deben ante el Instituto Electoral:

I. Acreditar la vigencia de su registro como partido político nacional, con la certificación que expida el Instituto Federal Electoral;

II. Adjuntar los siguientes documentos actualizados y certificados por la propia autoridad federal electoral;

Declaración de principios;

Programa de acción; y

Estatutos.

III. Comprobar domicilio en el Estado;

IV. Documentar la integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado, expedidos con una antigüedad no mayor a dos meses a la fecha de su presentación al organismo electoral; y

V. Acreditar al titular de su órgano interno responsable de la obtención y administración de su financiamiento público y privado.

2. La persona designada para estos fines, invariablemente deberá contar con título profesional para ejercer las carreras de contaduría pública, administración, derecho o afines.

3. El responsable de la obtención y administración del financiamiento público y privado, tendrá el carácter de síndico solidario en caso de pérdida de registro, de acreditamiento, disolución o fusión, siendo responsable de ejecutar el procedimiento de reintegro de activos del partido político, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Código.

Para que este pueda recibir el financiamiento público estatal el referido artículo 90 del multicitado ordenamiento, debió en primera instancia cumplir con los requisitos establecidos en el código electoral local de acuerdo a la jurisprudencia No. Registro: 181511 previamente invocada y los numerales 46 y 56 del referido ordenamiento local, como consecuencia de la falta de dicho requisito legal el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió la resolución mediante acuerdo IEPC-ACG-313/09 mediante el cual se ratificó el dictamen de la comisión de prerrogativas a partidos políticos mediante el cual se **emite declaratoria de pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de los institutos políticos nacionales denominados partidos del trabajo, convergencia, Nueva Alianza y partido socialdemócrata; y en consecuencia, reasigna el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve que correspondía a dichos partidos políticos, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año**, en términos de los artículos 13, fracción II, de la constitución política del estado de Jalisco, 46, 56 y 90 párrafo 1, fracción i, inciso b) y III inciso a), del código electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco”, acto que materialmente lo privo de cualquier derecho a financiamiento, como consecuencia legal a la falta de representatividad estatal.

Como se ha señalado a lo largo del presente medio de impugnación para que un instituto político pueda acceder a este derecho debe de cubrir los requisitos establecidos por el ordenamiento electoral estatal, esto es, contar con registro en

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

este caso con acreditación y obtener la votación mínima requerida en la elección inmediata anterior para que pueda recibir los derechos conferidos en el artículo 66 párrafo 1 fracción III del ordenamiento electoral local:

“Artículo 66.

1. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y este Código:

...”

Respecto de las acepciones de prerrogativas y el financiamiento la primera la podemos definir como *Privilegio, gracia o exención que se concede legalmente a una persona, en atención a su dignidad, empleo o cargo atribución de alguno de los poderes del Estado en orden a su ejercicio o las relaciones con los demás.*¹ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México 2003, pág. 415

La segunda es el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento se ve limitado por ciertos requisitos que establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, Para poder entender lo que es el financiamiento debemos explicar primeramente el vocablo “financiamiento”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española como la “Acción y efecto de financiar”, con esto podemos definir el financiamiento a los partidos políticos como los recursos de que dispone un partido político para realizar las actividades que le son propias, el concepto de financiamiento se vincula con el desarrollo actual que tienen los partidos políticos.

El financiamiento de los partidos políticos es el resultado de la búsqueda de la democracia competitiva equilibrada entre los partidos políticos, teniendo como consecuencia el inicio de regulaciones en el ámbito económico de los procesos electorales, los tipos de financiamiento existentes son:

- a) Público
- b) Por militancia
- c) Simpatizantes

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

d) Autofinanciamiento

Todo derecho presupone una obligación, de acuerdo al numeral 68 párrafos 1 fracción III establece como obligación de los Institutos políticos ya sea nacionales o estatales, lo siguiente:

Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I al II...

III. Mantener el mínimo de afiliados en la entidad, que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el presente ordenamiento, según se trate de partidos políticos nacionales o estatales, requeridos para su constitución y registro;

En tal sentido de acuerdo al numeral antes invocado todo instituto político ya sea nacional o local debe de mantener el mínimo de afiliados en la entidad, que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el presente el ordenamiento estatal, requeridos para su constitución y registro, el ordenamiento de la materia establece en el numeral 111 párrafo 1 fracción III, que son causas de pérdida de registro de un partido político haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, esto es, de acuerdo al artículo 56 párrafo 1 del ordenamiento de la materia el partido político nacional acreditado que no alcance el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados **de mayoría perderá el derecho a recibir financiamiento público en cualquiera de sus modalidades** y el artículo 112 le otorga al Consejo General del Instituto de emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto.

Resulta incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco declare procedente y fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Social democrática y reconozca un derecho que había fenecido y el cual no ejercicio dentro del término legal que establece el ordenamiento de la materia, ya que este impugno el acuerdo IEPC-ACG-331/2009 en su punto de acuerdo primero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se DECLARA FORMALMENTE LA PÉRDIDA DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS EN EL ÁMBITO ESTATAL DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

y no así el acuerdo IEPC-ACG-313/09 el cual materialmente lo priva del financiamiento público, por lo que el acto impugnado por dicho instituto político carece de toda razón lógica y jurídica, ya que dicho instituto político nacional impugna la simple declaratoria que por disposición legal el Instituto Electoral local está obligado a llevar a cabo de acuerdo al artículo 39 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado siendo esto “*En cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Instituto Electoral emitirá resolución declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal. La resolución que emita el Instituto Electoral surtirá sus efectos en forma inmediata*”, y cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal y como se establece en el numeral 35 del ordenamiento de la materia³ por lo tanto su conducta está regida por lo establecido por el artículo 37 del Código de la materia que conforme a los arábigos 39, 40 y 46 del ordenamiento en comento el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitirá resolución declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal, misma que surtirá efectos en forma inmediata, a su vez y esta a su vez (sic) presupone el cese de los derechos conferidos por la legislación estatal:

“Artículo 39.

1. En cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Instituto Electoral emitirá resolución declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal. La resolución que emita el Instituto Electoral surtirá sus efectos en forma inmediata.

Artículo 40.

1. La pérdida del registro como partido político nacional presupone el cese de los derechos conferidos por esta legislación, sin embargo, no exime a los dirigentes del mismo del cumplimiento de las obligaciones que, en el ámbito estatal, hayan contraído durante la vigencia de su acreditación, en particular en su actuación con las autoridades electorales.

2. Subsiste para las organizaciones de ciudadanos que perdieron el registro o acreditación como partido político, la obligación de presentar informes financieros relativos al ejercicio del financiamiento en cualquiera de sus modalidades, así como la obligación de hacer aclaraciones, facilitar documentación, cumplir con requerimientos y cubrir las sanciones que conforme a derecho les fueran impuestas. Esta obligación deberá ser cumplimentada por el síndico solidario acreditado ante el Instituto Electoral.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

mayoría relativa, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida.”

A su vez el acuerdo IEPC-ACG-313/09 en el cual se le privó materialmente del financiamiento público estatal tiene sustento en el artículo 46 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ya que dicho Instituto Político no obtuvo la votación mínima requerida (3.5%) en la última elección (elección 05 de julio de 2009, proceso electoral ordinario 2008-2009), por lo que este derecho lo perdió automáticamente al no cumplir con dicho requerimiento legal y dicho acuerdo se encuentra fundado debidamente motivada, y en total apego a los principios rectores de la función electoral.

La resolución impugnada es a toda luz ilegal, improcedente, carente de certeza jurídica y alejada de los principios de la función electoral, violatoria de todo principio jurídico, ya que la pérdida del registro por consecuencia obliga al retiro de la prerrogativa de financiamiento público, si bien es cierto es derecho de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público tal y como lo establece.

Nuevamente el ordenamiento electoral es claro en cuanto a las obligaciones y derechos de los partidos nacionales de acuerdo a lo establecido en el siguiente numeral:

Artículo 56.

1. Al partido político local que no obtenga por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados de mayoría relativa, le será cancelado el registro y el partido político nacional acreditado que no alcance dicho porcentaje perderá el derecho a recibir financiamiento público en cualquiera de sus modalidades.

2. La cancelación o **pérdida del registro o acreditación extingue la personalidad jurídica del partido político,** pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

3. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados de mayoría relativa, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

En tal sentido el acuerdo IEPC-ACG-313/09 mediante el cual se ratificó el dictamen de la comisión de prerrogativas a partidos políticos mediante el cual se emite declaratoria de pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de los institutos políticos nacionales denominados partidos del trabajo, convergencia, Nueva Alianza y partido socialdemócrata; y en consecuencia, reasigna el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve que correspondía a dichos partidos políticos, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año y se encuentra fundado en los numerales 46 y 56 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que dicho instituto político perdió su acreditación estatal por lo que con fundamento en el artículo 90 y los numerales antes citados este no puede acceder al financiamiento público, ya que al no obtener la votación mínima requerida a nivel estatal estos pierden cualquier posibilidad a financiamiento público estatal y la pérdida de la acreditación estatal extingue su personalidad jurídica y por consecuencia cualquier derecho y prerrogativa que pudiera conferir el ordenamiento local.

Por lo que el acuerdo IEPC-ACG-331/2009 en su punto de acuerdo primero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se DECLARA FORMALMENTE LA PÉRDIDA DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS EN EL ÁMBITO ESTATAL DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, también se encuentra apegado a derecho tal y como se ha demostrado a lo largo del presente curso, ya que simple y sencillamente el Instituto electoral dio cumplimiento al artículo en el que fundamenta su actuar y la pérdida de los derechos y prerrogativas que un día obtuvo el Partido Social Demócrata se vieron extintos inmediatamente al momento que la autoridad competente declaró la pérdida de su registro como partido político nacional y como requisito indispensable que señala el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que este pueda contar con acreditación estatal su registro nacional debe estar vigente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 38 párrafo 1 fracción I del multicitado ordenamiento y al no contar con dicho requisito legal por consecuencia de acuerdo a los numerales 46 y 56 del Código electoral local automáticamente este ve extinta su personalidad jurídica y como secuencia de esto no puede conferirse ningún derecho y mucho menos alguna prerrogativa a algo que no existe jurídicamente, por lo que lo indebidamente el reconocimiento realizado por la resolutora de un derecho que no se encuentra fuera de la norma jurídica y equidad, proporcionalidad.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

SEGUNDO.- Por la violación de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 116 fracciones IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos 4, 36, 38, 39, 40, 46, 56, 90, 66 y 499 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, inexacta aplicación de la ley, indebida fundamentación y motivación, debido a que no se fundamenta de forma adecuada su acto respecto de la emitida SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DE FECHA 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DE 2009, mediante el cual resuelve el recurso de apelación bajo el expediente RAP-190/2009, en el cual se declara fundado el motivo de agravio hecho valer por el Partido Social Demócrata y modifica el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, identificado con la clave IEPC-ACG-331/2009 en su punto de acuerdo primero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se DECLARA FORMALMENTE LA PÉRDIDA DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS EN EL ÁMBITO ESTATAL DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

...

Artículo 4º.

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

...

Artículo 499.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, **las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los criterios sostenidos en materia electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** y que a juicio del Tribunal Electoral o el Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados resulten procedentes, en defecto de éstos, los principios generales del derecho.

2. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

La responsable funda indebidamente su resolución, se aleja de los principios gramaticales, sistemáticos y funcionales que dispone la resolución de cualquier medio de impugnación, de acuerdo a las disposiciones legales antes invocadas, ya que simple y sencillamente ampara su resolución en una resolución ya emitida con anterioridad la cual también carece de toda fundamentación jurídica y que a su criterio es procedente emitir una resolución en el mismo sentido sin estudiar el fondo del asunto y realizar de debida interpretación que su investidura lo obliga, tal y como se demostrara a lo largo del presente curso, la resolución emitida vulnera la garantía constitucional de SEGURIDAD JURÍDICA contemplada en los artículos 8º, 14, 16 al 23, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 499 Código Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que la resolución emitida por el Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana tiene deficiencia en la fundamentación, deja en incertidumbre jurídica la vida democrática y el Estado de Derecho.

La seguridad jurídica se define: como los derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones, estos es, la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

En tal sentido el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

De lo anterior se desprende:

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

1. Como titular de esta garantía, al hacer referencia de que “nadie podrá ser...” nos referimos a los sujetos activos.
2. Las garantías tuteladas son la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos de cualquier individuo.
3. Y que las leyes sean emitidas conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo que las autoridades deben de abstenerse de cometer actos que mermen determinados bienes de los gobernados sin que satisfaga la garantía de seguridad jurídica, por lo que la resolución que sea emitida deberá de ser conforme a la letra de la ley, cosa que en el caso que nos ocupa no ocurre, a su vez si no es clara la ley, se ajustará a la jurisprudencia emitida correspondiente a la materia o que sea aplicable al caso, y si no es suficiente deberá de fundar su actuar en los principios generales de derecho; la sentencia que nos ocupa deja en incertidumbre jurídica la representatividad en la vida democrática, las prerrogativas de los Partidos Políticos y el derecho al financiamiento equitativo.

Ahora bien la debida fundamentación y motivación de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

De lo anterior se desprende que toda resolución que emane de una autoridad debe constar por escrito, en el que se pueda constatar la existencia del acto, con la finalidad de poder conocer el contenido del acto, el alcance legal del mismo y si se encuentro (sic) correctamente fundado y motivado, en tal sentido se invoca la siguiente tesis:

Registro No. 174228

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

XXIV, Septiembre de 2006

Página: 1498

Tesis: I.4o.A.71 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. (Se transcribe)

En el caso que nos ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, existe una omisión total e incongruente, toda vez que materialmente las explicaciones y razones dadas son insuficientes funda su resolución indebidamente en simples razonamientos que no tiene relación con el acto impugnado y la cuestión de fondo, toda vez que no valora correctamente los hechos por lo que la resolución tomada es inadecuada y no es aplicable al caso en concreto y su interpretación es totalmente incorrecta y fuera de toda razón lógica y jurídica.

Toda vez que el apelante fija la siguiente litis respecto del acuerdo IEPC-ACG-331/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se DECLARA FORMALMENTE LA PÉRDIDA DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS EN EL ÁMBITO ESTATAL DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, y de acuerdo a lo expuesto por la responsable en el considerando V y VI que el referido acuerdo es violatorio del principio de legalidad que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral; y si con ello se conculcan los derechos que, en favor del apelante, consagra la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ya que el actor primigenio tiene como pretensión fundamental, que no se le prive de la prerrogativa de financiamiento público estatal, que tenía estimada otorgarse con un monto específico, por el ejercicio fiscal dos mil nueve y la cual ha sido suspendida a partir del mes de agosto del año citado y por consecuencia modificar el acuerdo impugnado, que declara que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pierde los derechos y

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal, a partir del momento de la emisión del acuerdo que lo sostiene.

Recordando lo establecido en la garantía de legalidad en el artículo 17 de la Carta Magna enuncia lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

En la que la emisión de la sentencia debió aplicar primeramente el texto legal, en segundo caso de que este no sea claro y preciso, el juzgador interpretará el dispositivo legal, pudiendo recurrir a la jurisprudencia y por último sino no fuere posible recurrirá a los principios generales de derecho.

La resolutoria se aleja de los principios rectores de la función electoral establecidos en el Artículo 116 inciso "b)" de la Ley Fundamental y artículo 499 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los cuales se establecen que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, al confirmar fundado un derecho que ha extinto al momento en primera instancia cuando no obtuvo la votación mínima requerida para acceder a los derechos y prerrogativas estatales en especial al financiamiento y después al reconocer un derecho perdido por haberse declarado por la autoridad competente la pérdida de su registro y por consecuencia cualquier derecho y prerrogativa estatal la autoridad electoral local no aplica correctamente la ley.

En el caso que nos ocupa existe un serio problema ya que la autoridad establece el siguiente razonamiento para emitir su resolución:

"Como ha quedado establecido, en las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional en los Recursos de Apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009 el financiamiento que le es asignado a un partido político, al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que no puede ser afectada legalmente por la pérdida de la acreditación, ya que ésta es calculada atendiendo a la

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

votación total emitida conforme a la elección inmediata anterior y le es otorgada de forma anual y entregada mediante ministraciones mensuales, para que las prerrogativas del partido político se distribuyan durante todo un año calendario, por lo que al omitir su entrega, se concluye que produjo un agravio al partido político impugnante.” (F-60)

...

Por las anteriores consideraciones se concluye, que el agravio hecho valer por la parte actora resulta fundado, y en razón de haber sido revocado el acuerdo primigenio, en el que se determinó privar del financiamiento público a los partidos políticos denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, y causado estado la resolución que lo contiene y funda, y en razón de las consideraciones vertidas en líneas precedentes **lo procedente será pronunciarse en el mismo sentido y modificar el acuerdo materia de impugnación, en su punto de acuerdo primero, para el único efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, el monto del financiamiento público, correspondiente a los meses en los que le fue suspendida dicha prerrogativa y le proporcione las ministraciones correspondientes a los períodos mensuales aún no transcurridos hasta concluir el año dos mil nueve, en concreto, los montos correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de tal forma que se reciba de manera íntegra el financiamiento público que por derecho le corresponde relativo al año dos mil nueve, en los términos del decreto 22563/LVIII/08 publicado el once de diciembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.(F-61)**

En primera instancia el acto impugnado en los RAP-188/2009 y RAP-189/2009 no constituyen el mismo acto impugnado por el Partido Social Demócrata como lo hizo valer la responsable en su resolución ya que de ambos recursos lo que se impugno fue el acuerdo IEPC-ACG-313/09 aprobado el 31 treinta y uno de julio del 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL RATIFICA DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS; EMITE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS PARTIDOS DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, Y PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA; Y EN CONSECUENCIA, REASIGNA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO APROBADO PARA EL EJERCICIO DOS MIL NUEVE QUE CORRESPONDÍA A DICHOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LOS MESES DE

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

AGOSTO A DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, 46, 56 Y 90 PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I, INCISO B) Y III INCISO A), DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO”, tal y como se desprende de dichos expedientes y la fijación de la litis correspondía a la expuesta por Social Demócrata en el RAP-190/2009 más sin embargo la diferencia radica que el (sic) impugna el acuerdo IEPC-ACG-331/2009 en su punto de acuerdo primero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se DECLARA FORMALMENTE LA PÉRDIDA DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS EN EL ÁMBITO ESTATAL DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, lo cual comprueba que son dos actos distintos y por lo tanto no puede resolverse en el mismo sentido, toda vez que son actos distintos tal y como se demostrara a continuación.

Suponiendo sin conceder que la resolución emitida en las sentencias de los medios de impugnación RAP-188/2009 y RAP-189/2009 corresponde a un acto apegado a la norma sin embargo dicha resolución carece de todo sustento jurídico y un desapego total a la interpretación gramatical, aunado que no se encuentra debidamente fundada y motivada, mermando a mi representando del derecho a recibir el financiamiento público equitativo y proporcional que le corresponde por ley, ya que en el acuerdo IEPC-ACG-313/09 se procede a cumplimentar lo ordenado por los siguientes numerales:

Artículo 46.

1. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida.”

Artículo 56.

1. Al partido político local que no obtenga por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados de mayoría relativa, le será cancelado el registro y el partido político nacional acreditado que no alcance dicho porcentaje perderá el derecho a recibir financiamiento público en cualquiera de sus modalidades.

2. La cancelación o pérdida del registro o acreditación extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio

3 El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados de mayoría relativa, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

A los institutos políticos que les fueron declarados la pérdida del derecho al otorgamiento del financiamiento público estatal de los institutos políticos nacionales denominados partidos del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Social Demócrata es una consecuencia de no haber obtenido una votación mínima del 3.5% de la votación total emitida en la elección local ordinaria para diputados de mayoría relativa, misma que tuvo su celebración el 05 cinco de julio de 2009 y tal y como lo establece en los artículos 46 y 56 del código electoral local ambos dispositivos establecen que los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, cosa que en el caso que nos ocupa acontece, dichos institutos políticos no obtuvieron la votación mínima establecida para poder acceder al financiamiento público estatal, por lo que el instituto electoral estatal de acuerdo al artículo 90 párrafo 1 fracción I inciso a) establece que el Consejo General del Instituto Electoral determinará anualmente en el mes de Julio el monto total por distribuir entre los partidos políticos, por lo que los institutos políticos que no cuenta la votación mínima para recibir el financiamiento público se debe distribuir el financiamiento público de dichos institutos políticos entre aquellos que si lo lograron obtener, por lo que sí estos no sostienen ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del estado de Jalisco, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral, tal y como se precisa en la siguiente jurisprudencia:

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Novena Época

No. Registro: 181511

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 29/2004

Página: 1156

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTICULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe).

En tal sentido la resolutora cuando resolvió los RAP-188/2009 y RAP-189/2009 no estudió las disposiciones normativas al caso en concreto mermando el derecho de mi partido a recibir el financiamiento que le corresponde por ley y al resolver el RAP-190/2009 reitera la violación cometida en los otros medios de impugnación pero más grave aun reconocimiento un derecho que a todas luces es inoperante e improcedente sin considerar que el acto que impugna no tiene relación con la privación del financiamiento público ya que como se ha demostrado a lo largo del presente curso que en primera instancia el acuerdo que privo materialmente al recurrente primigenio de este derecho fue el acuerdo IEPC-ACG-313/09 y el Partido Social Demócrata nunca impugnó dicho acuerdo en tiempo y forma, lo grave resulta cuando emite una resolución respecto el recurso de apelación identificado bajo RAP-190/2009 y en el cual estima procedente determinar fundada su resolución en razón de una resolución previamente establecida.

Recordando que la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el RAP-190/2009, es un acto distinto al del IEPC-ACG-313/09 como se ha establecido en párrafos anteriores, toda vez que en el IEPC-ACG-331/2009 únicamente se declara formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas en el ámbito estatal del partido socialdemócrata, en términos del artículo 39, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

como consecuencia legal de la pérdida del registro nacional declarada por autoridad competente:

Artículo 39.

1. En cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Instituto Electoral emitirá resolución declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal. La resolución que emita el Instituto Electoral surtirá sus efectos en forma inmediata.

Por lo que el acto impugnado por el Partido Social Demócrata no tiene relación con la privación del financiamiento público como ha quedado demostrado a lo largo del presente medio de impugnación sino que simple y sencillamente se da cumplimiento a lo establecido en el numeral antes invocado, por lo que al momento que se realiza dicha declaración aquel instituto político inmediatamente perderá cualquier derecho o prerrogativa que le fuere conferido en el ámbito estatal, como una consecuencia de que tal determinación se extingue la personalidad jurídica del instituto político, por lo que no puede tener ningún derecho o prerrogativa, ya que no existe jurídicamente.

La resolución emitida por la responsable no realizó un análisis sistemático y funcional de las disposiciones legales, aunado que realiza una interpretación inexacta de la normatividad aplicable al caso en concreto, lo cual es sostenido por el siguiente criterio:

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Tesis: P./J. 87/2005

Página: 789

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.

(Se transcribe).

En el caso que nos ocupa lo antes señalado ya que la responsable a fojas 51 al 55 de su sentencia los siguientes razonamientos:

“Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, esto es el Instituto Federal Electoral, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro. Es cuando en este caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitirá resolución declarando que el partido político afectado, ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal.

Situación que en la especie acontece hasta el día, ocho de octubre de dos mil nueve, que es cuando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, recibe comunicado oficial del Instituto Federal Electoral, en el sentido que la resolución por la que se determinó la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata ha quedado firme y adquirido definitividad en sus consecuencias legales, por lo cual ha causado estado.”

Por lo que, no es hasta el día veintidós de octubre de dos mil nueve, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emite acuerdo identificado como IEPC-ACG-331/09 mediante el cual declara formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas en el ámbito estatal del Partido Socialdemócrata, en términos del párrafo 1 del artículo 39, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

No es óbice a lo anterior, la disposición prevista en el artículo 46 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el sentido de que los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, perderán derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. Sin precisar en qué momento surte efectos la cancelación de tal prerrogativa.

Lo anterior es así, ya que en el propio ordenamiento legal están contenidas, específicamente en el Libro Segundo. Sección Segunda, las disposiciones relativas a los partidos políticos nacionales, en relación a la pérdida de derechos y prerrogativas que haya tenido en el ámbito estatal, reglas que deben prevalecer sobre las disposiciones generales.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

De acuerdo al razonamiento establecido por la resolutora es cierto, pero también lo es que cuando un Instituto Político Nacional obtiene la acreditación estatal recibe los derechos y prerrogativas que le confiere el ordenamiento local, por lo que está sujeto a cumplimentar lo ordenado por el dispositivo local, esto es que hasta el mes de julio periodo en el cual el Consejo General del Instituto elaborará el presupuesto a signar a los partidos políticos estos deben obtener el 3.5% de la votación total emitida en la elección anterior de conformidad con el artículo 46 y 56 del Código Electoral Local.

Respecto la aseveración hecha por el Tribunal Electoral local en la sentencia que al no existir una disposición general que prevea en qué momento surte efectos la cancelación de las prerrogativas y sí existir una disposición expresa que menciona que en cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, esto es el Instituto Federal Electoral, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro la autoridad estatal declarando que el partido político afectado, ha perdido los derechos y prerrogativas en la Entidad, acto que se materializa en el acuerdo IEPC-ACG-331/09 tal y como lo señala en su resolución a fojas de la 51 a la 55 de la siguiente forma:

Por lo que, al no existir una disposición general que prevea en qué momento surte efectos la cancelación de las prerrogativas y si existir una disposición expresa que menciona que en cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, esto es el Instituto Federal Electoral, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro. Es cuando en este caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitirá resolución declarando que el partido político afectado, ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal.

En el caso que nos ocupa nos encontramos en el supuesto, en que el actor impugna, **la declaración formal de pérdida de derechos y prerrogativas en el ámbito estatal del Partido Socialdemócrata, que acontece de conformidad al Código de la materia, cuando la resolución de la autoridad competente ha adquirido firmeza, la cual se materializa con la resolución que emite la autoridad estatal declarando que el partido político afectado, ha perdido los derechos y prerrogativas en la Entidad, acto que se materializa en el acuerdo IEPC-ACG-331/09.**

Al respecto, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el párrafo 1 del artículo 66, regula los derechos de los partidos políticos, entre los que se citan, acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público; y las prerrogativas encuentran su fundamento en el artículo 78 del mismo ordenamiento, entre las que se

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

encuentra, el participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

El acto donde se materializó el acto que impugnó Partido Socialdemócrata y mediante el cual se le priva materialmente del derecho al financiamiento público no fue el IEPC-ACG-331/09 sino el IEPC-ACG- 313/09, ya que en este último no solo este perdió el financiamiento público estatal sino que también lo perdieron los Partidos del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, este acción fundada en los numerales 46, 56 y 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable, mediante acuerdo identificado con las siglas IEPC-ACG- 313/09, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, haya ratificado el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a partidos políticos y emitido declaratoria de pérdida de derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de los Institutos políticos nacionales denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata y en consecuencia haberles privado y al mismo tiempo reasignado el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, correspondiente a cada uno de dichos partidos políticos, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año y no haber prosperado su impugnación en su momento, esto no genera la pérdida de su derecho a recurrir el acuerdo de mérito que sustenta el acto reclamado de la presente impugnación.

Lo anterior es así, toda vez que es la misma autoridad responsable la que al emitir un posterior acuerdo está declarando "formalmente" la pérdida de los derechos y prerrogativas del otrora Partido Socialdemócrata, de manera fundada y motivada, aunado a que el primigenio acuerdo IEPC-ACG-313/2009, ya fue recurrido por los institutos políticos Convergencia y Nueva Alianza, mediante los recursos de apelación identificados con las siglas y números RAP-188/2009 y RAP-189/2009, en los que este Órgano Resolutor ya emitió las sentencias correspondientes y han adquirido firmeza y fueron dictadas en el sentido de revocar el acuerdo impugnado por carecer de legalidad.

El tribunal Electoral local, ha violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido de la Revolución Democrática; así como violentado y pasando por alto los principios rectores de la función electoral, que son los lineamientos o directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, reconoce un derecho de un partido político extinto en perjuicio de mi representado, mermando su derecho

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

a recibir el financiamiento público estatal que le corresponde en forma equitativa y proporcional, en el mismo hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación respecto la falta de la votación mínima requerida de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal para poder recibir los derechos al financiamiento público estatal y la declaratoria que debe realizar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como una consecuencia legal de la resolución hecha por la autoridad competente respecto de la pérdida del registro de un partido político nacional, por lo que la resolución emitida es incongruente con lo establecido en el acto impugnado y las disposiciones legales, tal y como se demuestra a continuación:

No. Registro: 194,838

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Tesis: I.3o.A J/30

Página: 638

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. (Se transcribe).

En el caso que es materia de estudio la resolutoria sin más razonamiento que el que ya resolví (sic) una litis similar te resuelvo en el mismo sentido toda vez que no puedo ir en contra de mis resoluciones, sin considerar el término para impugnar el acto que materialmente privó al Social Demócrata de recibir las prerrogativas nunca fue impugnado por éste (sic) en dentro del término legal, y mucho menos estudió el fondo del asunto nunca se remitió a estudiar el caso en concreto y sí a este le asistía algún derecho o razón jurídica alguna, como se ha demostrado con la invocación de los numerales multicitados a lo largo del presente ocurso y como se ha quedado demostrado la inexacta aplicación de la ley.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. El análisis de los transcritos conceptos de agravio, expresados por los dos partidos políticos enjuiciantes, permite hacer las siguientes consideraciones de Derecho.

El principal argumento de ambos enjuiciantes lo hacen consistir, fundamentalmente, en que la autoridad responsable, al emitir la sentencia reclamada, conculcó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Carta Magna, en razón de que, en su concepto, se extralimitó en los efectos jurídicos declarados en la sentencia reclamada, porque revocó el acuerdo IEPC-ACG-313/09, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no obstante que, en su concepto, no fue materia de impugnación en el recurso de apelación en el cual se dictó la sentencia ahora impugnada.

A juicio de esta Sala Superior los mencionados argumentos son **fundados** porque, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia de los órganos del Estado, encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide que se ocupe de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas se concluye que: **1)** El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **2)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por actor y demandado o responsable, y **3)** La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

Sobre el principio de congruencia de la sentencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra intitulada “Elementos del Derecho Procesal Civil”, primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en razón del cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, en su caso).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juzgador de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y como requisito externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia número 28/2009, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

En el caso que se resuelve, es claro que el órgano jurisdiccional ahora responsable, al emitir la sentencia reclamada, infringió el aludido principio de congruencia, porque el fallo no corresponde estrictamente a la controversia planteada por las partes, en el recurso de apelación, como se evidencia a continuación.

Mediante escrito presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación, para controvertir el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, identificado con la clave IEPC-ACG-331/2009, emitido por esa autoridad electoral administrativa, en el cual declaró formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas, en el ámbito estatal, de ese partido político.

Lo antes precisado se demuestra con la transcripción de los conceptos de agravio que el entonces recurrente expresó en su escrito de apelación:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. Causa agravio a nuestro representado el contenido del acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se emite la declaratoria de que el partido Socialdemócrata, al perder su registro como Partido Político Nacional conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pierde los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal, a partir del momento de la emisión del presente acuerdo, en términos del artículo 39, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tanto la Carta Magna en su artículo 41 fracc. V, como el texto del artículo 12 fracción I de la Constitución del Estado Jalisco, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral, los siguientes: los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, dichos

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

principios, resulta que la resolución que se combate es completamente ilegal, porque no ha respetado el principio de definitividad; y esta falta de legalidad, afecta de plano a todos y cada uno de los principios mencionados, agravando enormemente al partido que representamos.

FUENTE DEL AGRAVIO: El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se emite la declaratoria de que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pierde los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal, a partir del momento de la emisión del presente acuerdo.

CONCEPTOS DE AGRAVIO Y PRECEPTOS VIOLADOS:

Causa agravio a nuestro representado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se combate con este recurso; lo anterior en virtud de que dicho resolutivo es claramente violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio de legalidad electoral a que se refiere la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, al dictar sus resoluciones las autoridades electorales se encuentran obligadas a emitir las, fundarlas y motivarlas conforme a lo que dispongan las leyes aplicables al caso concreto, sobre todo cuando la resolución implique un acto de molestia, como el acto de autoridad que se impugna, porque afecta los derechos y las prerrogativas de nuestro representado, consagrados en el artículo 41 constitución base II, particularmente en la infundada determinación de la pérdida inmediata del derecho al financiamiento público ya otorgado para el año 2009, sin señalar o tener fundamento constitucional para hacerlo.

Ahora bien artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos sin determinar criterios concretos para el cálculo de distribución cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiando al ámbito interno de los estados la libertad de establecer las formas y mecanismos para su otorgamiento, la única limitante es de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, el concepto de equidad comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

El artículo 41, Base II, de nuestra Constitución, lejos de ordenar la confiscación inmediata del financiamiento público asignado y aún no ejercido por el partido político, garantiza al partido político contar con recursos para llevar a cabo sus actividades, entre las cuales debe incluirse el proceso de liquidación de las obligaciones de dicho partido.

Nuestro representado considera que al ser el financiamiento público de los partidos políticos una prerrogativa que se calcula de manera anual, y no existir disposición que prevea en qué momento surte efectos la cancelación de tal prerrogativa, al haber autorizado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco un monto específico para el ejercicio fiscal dos mil nueve, la cancelación del otorgamiento deber surtir efectos hasta el mes de enero del año dos mil diez.

Ahora bien lo anterior no contraviene la disposición constitucional relativa a la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos, pues antes de la conclusión del proceso de liquidación lo procedente es que el Instituto Electoral entregue los recursos provenientes del financiamiento público para que se determinen conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables si existen remanentes y, en ese momento, se proceda a su adjudicación al Instituto.

Cabe señalar que no es materia de controversia el que se actualiza el supuesto de la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata nacional sino únicamente lo relacionado al otorgamiento de financiamiento público.

De conformidad con la fracción a) de la Base II del mismo artículo 41, que la letra dice:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a los señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiera obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Se observa que el constituyente ordena que los partidos políticos siempre cuenten con financiamiento público para pagar sus actividades ordinarias mediante un presupuesto anual. Aquí radica la violación fundamental de la resolución impugnada, en la cual el supuesto conflicto entre artículo 39 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 41, base II, fracción a), de la Constitución Política de

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

los Estados Unidos Mexicanos, con el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco pretende fundamentar el despojo al Partido Socialdemócrata de las ministraciones correspondientes al periodo de agosto a diciembre de 2009, las cuales forman parte del presupuesto aprobado por el propio Instituto Electoral para este mismo año, como consta en el diario oficial del día 11 de diciembre del 2008.

Por su parte el artículo 116 de la Carta Magna establece: El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que su registro y el destino de sus bienes remanentes;

l) Se establece un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

De la normatividad en cita se extraen, en lo que interesa, las consideraciones siguientes:

1.- La Constitución Federal como la Constitución Estatal, reconoce en los partidos políticos nacionales y locales la titularidad del derecho sustantivo de recibir financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines.

En cualquier momento en que adquiera firmeza la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Instituto Electoral emitirá resolución declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que tuvo en el

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

ámbito Estatal. La resolución de que emita el Instituto Electoral surtirá sus efectos en la forma inmediata.

Como se puede constatar, este artículo no señala en qué momento se pierden los derechos y prerrogativas, ni especifica cuáles prerrogativas son las que se pierden: el financiamiento público que ya fue aprobado, y que ha sido parcialmente ministrado, o el que corresponderá al año 2010, que será determinado como resultado de esta última elección.

La única forma correcta de entender el artículo 39 anteriormente señalado, en el contexto que nos ocupa, es aquella que se refiere a la pérdida del derecho al financiamiento público correspondiente a ejercicios presupuestales posteriores, es decir, de 2010 en adelante. En consecuencia, las ministraciones correspondientes al periodo de octubre a diciembre de este año, que forman parte del presupuesto analizado, fijado y otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para financiar a los partidos políticos en el año 2009, deben ser entregadas en las fechas y montos programados y aprobados originalmente por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El financiamiento público para los partidos políticos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un derecho de naturaleza anual, razón por la cual el Congreso aprueba anualmente un presupuesto para este fin, mismo que se publica en el Diario Oficial de la Federación en febrero de cada año. El propósito del constituyente al otorgarlo es garantizar que los partidos políticos registrados a una fecha previa a dicho presupuesto, cuenten con los recursos financieros para sufragar sus actividades ordinarias y liquidar sus obligaciones.

Confirmando lo anterior, el artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco, que establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, que será determinado de forma anual, siendo este entregado mediante ministraciones mensuales conforme a un calendario presupuestal.

Lo anterior pone de manifiesto el grave error en el que incurre la responsable al interpretar erróneamente el artículo 39 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y suponer que la suspensión de prerrogativas se refiere a las ministraciones remanentes y previamente aprobadas por el Instituto para financiar las actividades del partido político, del periodo de octubre a diciembre del presente año. El financiamiento público que suspende del artículo 39 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

el que corresponde al siguiente ejercicio presupuestal es decir, al 2010 en adelante, que es aquél al que el partido político hubiera tenido derecho a recibir si no hubiera perdido su registro al término del proceso electoral del 5 de julio del año en curso.

La responsable involucra una ley inferior para modificar la Constitución con el objeto de privar al otrora Partido Socialdemócrata de su derecho constitucional al financiamiento público que ya le fue otorgado.

Es de primordial importancia recordar y señalar que: (a) de conformidad con la votación alcanzada por el partido en las elecciones inmediatas anteriores, a las del 5 de julio de 2009, el partido obtuvo para el año 2009, la asignación presupuestal, consecuentemente faltan por entregársele ministraciones correspondientes al periodo de agosto a diciembre del año en curso, por lo que hasta entonces se cumpliría con lo dispuesto, aprobado y publicado en el Periódico Oficial.

El trece de noviembre del dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó entre otros el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando modificaciones fundamentales en materia de partidos políticos, en especial, previendo un procedimiento legal para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados a la Federación, con ello el Constituyente permanente es elevar a rango Constitucional la necesidad de prever mecanismos legales para llevar a cabo la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos nacionales.

Cabe citar el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que señala que: 'La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación'; en el caso de nuestro representado el artículo 113 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco manifiesta en el párrafo marcado con el número 1, que de conformidad a lo dispuesto por el inciso g), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución General de la República, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al propio Instituto los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos que pierdan su registro.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos nacionales se encuentran sujetos tanto a normas de carácter federal, como

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

índole local, según los comicios en que participen, pues de acuerdo con la distribución de competencias previstas en los artículos 30, 41 y 116 Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los poderes de los estados se rigen por las normas emitidas por la legislatura local respectiva, en tanto que en la renovación de los poderes federales se aplican las disposiciones emanadas del Congreso de la Unión, en la legislación local, se desarrollan las normas constitucionales, con lo cual se establece un sistema integral para la regulación de esos institutos.

El procedimiento de liquidación de obligaciones se norma en el artículo 113 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El procedimiento presupone una secuencia lógica de eventos: primero se cuenta con las prerrogativas previamente aprobadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; segundo, se dispone de los bienes del partido y se liquidan las obligaciones contraídas por el partido político que perdió su registro y, tercero, se adjudica el remanente (en caso de haberlo) al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. De otra manera, el constituyente hubiera dispuesto explícitamente que el saldo no dispuesto del presupuesto anual de financiamiento aprobado para el partido que perdió su registro en la última elección, fuese adjudicado inmediatamente al Instituto al momento de conocerse la cancelación del registro de dicho partido.

Además debe preguntarse cómo podría cumplir el partido con las obligaciones adquiridas sin recibir las ministraciones del presupuesto anual que le fue previamente aprobado.

Para el caso de los partidos que incrementaron su votación en la elección que recién ocurrió el 5 de julio de este año. Si la interpretación anterior fuese la correcta, cabría razonablemente plantear que esos partidos deberían entonces recibir un aumento inmediato en sus ministraciones remanentes correspondientes a 2009, a partir de la fecha en que quedó firme el cómputo del proceso electoral del 5 de julio de este año. Interpretar lo contrario sería violatorio al principio de igualdad jurídica que también consagra nuestra Constitución, y claramente asimétrico.

Finalmente, debe considerarse que la autoridad administrativa, no judicial que pretende despojar a nuestro representado a su derecho a recibir el resto del financiamiento público que le fue otorgado incurriría, además de una violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un quebranto masivo a todos sus acreedores con los que existen adeudos pendientes, mismos que se contrajeron bajo el

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

supuesto de que se contaría con el presupuesto autorizado, sentándose un precedente para que en el futuro los proveedores a partidos políticos se abstengan de contratar con partidos nuevos, o de minoría, o que puedan estar en riesgo de perder su registro, afectando severamente la equidad o igualdad en la vida democrática, que es precisamente lo que pretende proteger el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mantener firme el acuerdo o resolución impugnada generaría un alto riesgo para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por no cumplir con el mandato que le dio el poder Legislativo del Estado en su función de depositario, por no entregar los recursos que están destinados a los partidos políticos, causando graves daños y perjuicios a los acreedores, y por dejar en estado de insolvencia al partido político en liquidación, al confiscarle sus derechos de recibir financiamiento público.

Así mismo se violan los artículos 11, 12, párrafo primero, fracción I, XIV Y XV, 13, fracción II, 20 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y los artículos correlativos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por todos los razonamientos hasta aquí expuestos, respetuosamente manifestamos a sus señorías que nuestro representado considera que las violaciones a las garantías constitucionales que hasta aquí han quedado acreditadas serían suficientes para que este Honorable Tribunal revoque el acuerdo o resolución que se impugna en este recurso de apelación y ordene a la autoridad responsable que se entreguen las ministraciones mensuales pendientes del presupuesto que le fue otorgado para el 2009, de las que infundadamente se pretende despojar al Partido Socialdemócrata, lo que respetuosamente solicitamos en nombre de nuestro representado.

No obstante lo anterior, y para el caso de que este Honorable Tribunal no considere suficientemente acreditadas las violaciones constitucionales, que en concepto de nuestro representado han sido sobradamente probadas en este agravio y serían suficientes para revocar el acuerdo o resolución impugnada.

SEGUNDO AGRAVIO. Causa agravio a nuestro representado el contenido del acuerdo o resolución identificado con clave IEPC-ACG-331/09 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual declara formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas en

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

el ámbito Estatal del Partido Socialdemócrata, en virtud de que al perder su registro como partido político nacional conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pierde los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal.

En consecuencia, a partir del día siguiente a la aprobación de acuerdo el Partido Socialdemócrata pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 66 y 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que este tipo de financiamiento público debe ser otorgado atendiendo al principio de equidad, el cual pretende que los partidos políticos sean tratados con justicia distributiva, entendida como el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, no en base a un criterio puramente aritmético. El financiamiento público comprende tanto actividades permanentes, como los gastos tendientes a la obtención del voto. Es por ello que se hace necesario tener presente, que el financiamiento público para los partidos políticos se fija anualmente, mediante ejercicios del mismo término, y tales recursos ya forman parte del patrimonio del otrora partido Socialdemócrata para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y permanentes, es una prerrogativa constitucional y que la legislación ordinaria solo contiene las normas que reglamentan el texto constitucional para su determinación, otorgamiento y ministrarán.

FUENTE DEL AGRAVIO:

CONCEPTOS DE AGRAVIO Y PRECEPTOS VIOLADOS:

Causa agravio a nuestro representado en el de acuerdo donde se declara que el Partido Socialdemócrata al perder su registro como Partido Político Nacional conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pierde los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal, en virtud de que la misma es claramente violatoria de las Garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio de legalidad electoral a que se refiere la fracción VI del artículo 41 de la citada Constitución Política pues, conforme a lo que disponen las disposiciones constitucionales citadas, al dictar sus acuerdos las autoridades electorales se encuentran obligadas a emitirlas con base en lo que dispongan las leyes aplicables al caso concreto, fundando y motivando las mismas, máxime cuando la resolución implique un acto de molestia, sobre todo si, como en el caso que ahora se impugna, el acto de autoridad afecta las posesiones de la persona en contra de quien se comete la violación constitucional.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

En efecto, como se desprende de lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 'nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento' lo que se traduce en una limitación al ejercicio de las atribuciones de las autoridades administrativas que se encamina a proteger al gobernado de toda afectación a sus derechos que no esté apoyada en una o más disposiciones legales o que se pretenda fundar en una norma a la que se dé un sentido contrario a ese u otro ordenamiento vigente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. – De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en material electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Sala Superior S3ELJ 21/2001. Tercera Época. Materia Electoral.

Como se señaló anteriormente, la garantía de legalidad contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus resoluciones. En reiteradas oportunidades, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación han definido los alcances de la citada obligación, misma que no se colma con el mero hecho de mencionar él o los preceptos en los que se pretende fundar el acto de autoridad, sino que implica la obligación de la autoridad de citar la norma en que apoya su resolución y de mencionar con claridad las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Como se desprende del acuerdo que se impugna con este recurso de apelación, la autoridad responsable no funda ni

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

motiva el contenido del acuerdo que hoy se impugna, en efecto, como queda claro de la simple lectura del acuerdo, la autoridad responsable se limitó a mencionar en forma genérica los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y del Código Electoral y de Participación Ciudadana, en los que pretende fundar su acuerdo, sin que en ningún momento precise la o las normas en las que se apoya para emitir el acuerdo que hoy se impugna y, en consecuencia, la autoridad responsable no señala en qué forma alguna o algunas de las normas citadas en el apartado de fundamentación sirve de apoyo para determinar la afectación a los derechos y posesiones de nuestro representado, y solo se basa en el artículo 39 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, situación que se ve agravada por el hecho de que el acuerdo recurrido dispone la pérdida de los derechos y prerrogativas constitucionales y legales de nuestro representado, sin que dicha declaración encuentre fundamento en ninguna norma constitucional o legal, pues, suponiendo sin conceder, que el artículo 39 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco otorgara atribuciones a la autoridad responsable para determinar la pérdida de derechos o prerrogativas del partido que pierde su registro, lo que resulta claro es que la citada norma legal no concede atribución alguna para que la autoridad electoral resuelva sobre la pérdida de derechos y prerrogativas constitucionales de persona alguna.

INTERPRETACION DE LA LEY ELECTORAL. POR EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO. En atención al principio de legalidad la ley Electoral no debe interpretarse en forma gramatical o aislada, sino que se requiere que la interpretación sea conforme a los principios generales del Derecho y la doctrina, por ser fuentes del Derecho, ya que es una obligación que tiene el órgano electoral al dictar las resoluciones de los recursos que son planteados.

Tipo de asunto: Recurso de Apelación: Número de Expediente RAP-005/2000-II

NOMBRE DEL PROMOVENTE: Partido de la Sociedad Nacionalista

FECHA DE RESOLUCIÓN: 07 de octubre del 2000

VOTACION: Mayoría de Votos

PONENTE: Lic. Javier Prieto Aguilar.

Como resulta evidente de lo dispuesto por el acuerdo que se impugna, la autoridad responsable no sólo incumple con la obligación de fundar el acuerdo que emite y que ahora se impugna, sino que se excede en sus atribuciones al extremo de determinar la pérdida de los derechos y prerrogativas

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

constitucionales de mi representado, lo que constituye una grave violación al principio de legalidad constitucional electoral y a sus garantías constitucionales y le causa agravio a nuestro representado con lo que, de confirmarse el acuerdo que ahora se impugna, se le causaría un grave daño patrimonial por las razones que se acreditan más adelante.

Siendo que en el acuerdo ACU-036/2008, donde aprobó la responsable la partida presupuestal destina al financiamiento público de los partidos políticos para sus actividades, las ordinarias permanentes a que se refiere el artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Estas graves violaciones al texto constitucional por parte de la responsable, dejan a nuestro representado en estado de indefensión, en virtud de que la falta de motivación y fundamentación, o la mera motivación pro forma, no le permiten una real y auténtica defensa, pues al determinar en forma absolutamente ilegal, y en franca violación a la Constitución, sin fundar su acuerdo respecto de la pérdida de los derechos y prerrogativas constitucionales y legales de nuestro representado, sin precisar la esencia de las circunstancias que determinaron su acto, la autoridad responsable dificulta en forma determinante su defensa, lo que se traduce en una grave violación a sus Garantías constitucionales, en particular a la que consagra el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como ya se señaló, la responsable no señala en forma expresa que dicho precepto legal sirva de fundamento para la ilegal declaración que señala en el acuerdo impugnado, pues si bien en el apartado de fundamentación la autoridad responsable señala en forma genérica como fundamento de su acuerdo, entre otros, el artículo 39 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, normas que no especifican con claridad su pretensión.

Sirve de apoyo a lo expresado en el párrafo anterior la tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISION.

Jurisprudencia Registro No. 175082, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Mayo de 2006, tesis 1.4o.A. J/43, p. 1531

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

A partir de los razonamientos hasta aquí expuestos, respetuosamente manifestamos a sus señorías que nuestro representado considera que las violaciones a las garantías constitucionales que hasta aquí han quedado acreditadas serían suficientes para que este honorable tribunal revoque el acuerdo que hoy se impugna con este recurso de apelación, lo que respetuosamente solicito en nombre de nuestro representado.

No obstante lo anterior, y para el caso de que este honorable tribunal no considere suficientemente acreditadas las violaciones constitucional, que en concepto de nuestro representado han sido sobradamente probadas en este agravio y serían suficientes para revocar la el acuerdo que se impugnada(sic), me permitimos(sic) hacer valer el siguiente agravio.

TERCER AGRAVIO. Causa agravio a nuestro representado el contenido del acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por el que declara formalmente la pérdida de derechos y prerrogativas en el ámbito estatal toda vez señala en considerando XI. “Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria de pérdida del registro de un partido político nacional al no obtener en la elección Federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento “ y en virtud de haber adquirido firmeza la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano competente para declarar la pérdida del registro de un partido político nacional de conformidad al artículo 102 de la Ley Electoral Federal tal y como lo hizo del conocimiento a este organismo electoral el Instituto Federal Electoral mediante oficio señalando en el considerando inmediato anterior, en los términos del artículo 32, párrafo 1, del Código Electoral Federal, resulta procedente declarar formalmente la perdida de los derechos y prerrogativas que tuvo en el ámbito estatal, surtiendo efectos de manera inmediata dicha declaración.

CONCEPTOS DE AGRAVIO Y PRECEPTOS VIOLADOS:

Causa agravio a nuestro representado el acuerdo que se combate con este recurso; lo anterior en virtud de que la misma es claramente violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio de legalidad electoral a que se refiere la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, conforme a lo que disponen las disposiciones constitucionales citadas, al dictar sus resoluciones las autoridades electorales se encuentran obligadas a emitir las conforme a lo que dispongan las leyes aplicables al caso concreto, fundando y motivando las mismas,

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

máxime cuando la resolución implique un acto de molestia, sobre todo si, como en el caso que ahora se impugna, el acto de autoridad afecta los derechos y las prerrogativas(sic) de nuestro representado.

Como quedó señalado anteriormente, la autoridad responsable no señala expresamente la disposición normativa que, en su concepto, sirve de fundamento para resolver la pérdida de derechos y prerrogativas constitucionales y legales de nuestro representado; sin embargo, y aun partiendo del supuesto de que la autoridad responsable haya pretendido fundar su resolución en lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo impugnado resulta ilegal y contrario lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, lo que causa perjuicio a nuestro representado, pues la autoridad responsable realizó una indebida aplicación de la norma legal en comento, al apoyarse en ella en forma oscura y genérica, para hacer uso de una supuesta atribución que esa disposición no le confiere; en efecto, a partir de una errónea e ilegal interpretación del artículo 39 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante la cual pretende fundamentar la privación de los derechos y prerrogativas constitucionales y legales de nuestro representado, y a partir de la que declara la pérdida de todos sus derechos y prerrogativas sin fundar y motivar su determinación, la autoridad responsable resolvió, por un lado, sobre la pérdida de los derechos y las prerrogativas surtiendo efectos de manera inmediata, violando los derechos constitucionales de nuestro representado sin que la norma referida le conceda esa atribución y, por otro, privarla de todos sus derechos y prerrogativas legales, haciendo una aplicación lisa y llana de la norma en comento en perjuicio de nuestro representado, sin atender a los criterios de interpretación normativa a que se refiere la Ley Electoral, por lo que el Partido Socialdemócrata estatal pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 66 y 78 fracc. b) del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Como se desprende del acuerdo impugnado, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, declaró formalmente la pérdida de los derechos y prerrogativas de mi representado en dos niveles del ordenamiento jurídico: la constitución y la legal.

Por razón de orden lógico, a continuación procedo a analizar la afectación y los agravios que causa la resolución impugnada a

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

nuestro representado, en sus derechos y prerrogativas, primero en el nivel constitucional y luego en el legal.

Como parte de las prerrogativas a que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos, le corresponde exclusivamente por lo que hace al ejercicio fiscal 2009, pues como se demostrará más adelante, se trata de recursos que forman parte del patrimonio del partido que deben ser objeto del proceso de liquidación.

Por lo que hace a la parte de la resolución impugnada en la que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana resuelve que el otrora Partido Socialdemócrata pierde todos los derechos y prerrogativas, nuestro representado estima que la determinación es contraria a lo que disponen los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que le causa agravio al privarla de facto el derecho a recibir prerrogativas constitucionales que ya forman parte de su patrimonio, por no haber quedado sujeta su entrega a condición alguna.

Nuestro representado estima que el conjunto de normas citadas constituye lo que se ha denominado por la doctrina un bloque normativo. En tal virtud, todas las normas del bloque normativo y las demás disposiciones legales que deban aplicarse en relación con el aspecto regulado por dicho sistema normativo deben ser interpretadas en forma sistemática y funcional, de tal forma que contribuyan a la realización de los fines constitucionales y legales que integran, en el caso que nos ocupa.

Si lo anterior es así, nuestro representado estima que el contenido del artículo 39 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado del Estado de Jalisco, debiera ser interpretado a través de los criterios sistemático y funcional y no en forma gramatical como lo hizo la autoridad responsable, siempre bajo el supuesto de que sea esta norma el Consejo General, pretendió utilizar para fundar la parte de la resolución impugnada que ahora nos ocupa, pues como ya lo señalamos en el primer agravio, la autoridad responsable no es precisa en el fundamento y la motivación del acuerdo impugnado.

Conviene destacar que las disposiciones constitucionales y de conformidad con el principio de supremacía constitucional deben prevalecer respecto de las normas legales y reglamentarias señala, en clara referencia a los remanentes monetarios del patrimonio de los partidos políticos, que los mismos sean adjudicados al Instituto. Sin embargo, no debe pasar desapercibido que al hablar de remanentes, la norma constitucional hace referencia a la parte del patrimonio de los partidos políticos que quede insoluto al final del proceso de

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

liquidación, pues antes de que ésta se realice no sería posible hablar de remanentes.

Al respecto, la fracción IV del inciso d) del artículo 112 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala que una vez realizados todos los actos que constituyen la liquidación en términos de esa norma legal, entre los que se incluyen: cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; las obligaciones fiscales que correspondan, atender otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, los remanentes serán entregados íntegramente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual debe suceder una vez que se hayan hecho líquidos todos los recursos del partido político en liquidación y se hayan cubierto todas las obligaciones.

Todas estas obligaciones del liquidador designado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las correlativas que se derivan del reglamento respectivo, no podrían ser cubiertas si mediante una interpretación gramatical del artículo 39 de la ley electoral estatal, la autoridad electoral priva de todos sus derechos y prerrogativas al partido político en liquidación. En efecto, con su errónea e ilegal interpretación y aplicación de la norma electoral, la autoridad responsable afecta gravemente el derecho del otrora partido político a disponer de la totalidad de su patrimonio para que el liquidador proceda a realizar los actos inherentes a la misma. Tal es el caso de los recursos económicos correspondientes al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado al otrora Partido Socialdemócrata mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas de los partidos políticos para el año 2009, aprobado el 12 de agosto de 2008 acuerdo del Consejo General del Instituto electoral y de participación Ciudadano de Estado de Jalisco el cual se aprueba el proyecto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2009, ACU-036/2008 en el que, con base en la constitución y la ley electoral estatal mediante la disposición de los fondos asignados exclusivamente para tal efecto, se asignó al otrora Partido Socialdemócrata la cantidad anual de \$7,842,008.00 (Siete millones ochocientos cuarenta y dos mil ocho pesos 00/100 M.N.) para las actividades ordinarias permanentes y \$235,260.23 (Doscientos treinta y cinco mil doscientos sesenta pesos 23/100 M.N.) para las actividades específicas, de la que, restan por hacerse líquidas las

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

cantidades correspondientes a las últimas cinco ministraciones del ejercicio 2009, siendo la suma de \$653,500.67 (Seiscientos cincuenta y tres mil quinientos pesos 67/100 M.N.) para actividades ordinarias y \$19,605.02 (Diecinueve mil seiscientos cinco pesos 02/100 M.N.) para actividades específicas.

Como se desprende de las disposiciones constitucionales y legales y del contenido del acuerdo referido en el párrafo anterior, tales recursos ya forman parte del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, pues sólo falta el cumplimiento de los plazos señalados en el acuerdo del Consejo General por el que fueron asignados, para que se hagan líquidos y puedan ser incorporados al conjunto de los recursos y bienes sujetos de la liquidación.

A pesar de lo anterior, y no obstante que la autoridad responsable no se pronuncia expresamente respecto de los recursos a que nos referimos en los párrafos anteriores, con lo que tácitamente acepta que se trata de recursos que ya forman parte del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, con la determinación establecida en el acuerdo combatido, se priva a nuestro representado del derecho a obtener la ministración de los recursos correspondientes al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado al Partido Socialdemócrata para el ejercicio fiscal 2009, lo que viola las disposiciones constitucionales y legales en materia de financiamiento público de los partidos políticos y constituye una grave afectación al patrimonio de nuestro representado.

Con base en lo anterior, nuestro representado estima que la privación de todos los derechos y prerrogativas, que la ley electoral otorga a los partidos que determinó la autoridad responsable en el acuerdo que hoy se impugna, le causa agravio en virtud de que se traduce no sólo en la privación de derechos en forma ilegal y contraria a la Constitución, sino en la indebida retención de prerrogativas que han sido asignadas al otrora Partido Socialdemócrata conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lo que implica un acto de molestia en los derechos y el patrimonio de nuestro representado, sin que la autoridad responsable funde y motive su determinación, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y viola de las disposiciones relativas al financiamiento público de los partidos políticos contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestro representado estima que lo anterior es así, porque la privación de derechos y prerrogativas a que nos referimos en el párrafo anterior, contraviene claramente las disposiciones constitucionales que otorgan prerrogativas y derechos a los

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

partidos políticos nacionales, mismas que deben prevalecer sobre las normas legales en atención al principio de supremacía constitucional.

Para demostrar lo anterior, basta recordar que la prerrogativa relativa al otorgamiento de financiamiento público a los partidos públicos deriva directamente del artículo 13 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan.

A partir del contenido de la disposición anterior es posible afirmar que el financiamiento público que reciben los partidos políticos es una prerrogativa constitucional y que la legislación ordinaria sólo contiene las normas reglamentan el texto constitucional para su determinación, otorgamiento y ministrarán. Por lo que el ejercicio de tal prerrogativa no depende de las disposiciones legales que sólo tienen el carácter de normas reglamentarias supeditadas a la norma constitucional, por lo que, una vez realizada la determinación y el otorgamiento del financiamiento, como en la especie sucedió cuando el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el Acuerdo por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas de los partidos políticos para el año 2009, la autoridad administrativa electoral no tiene libre disposición de dichos recursos, pues como ella misma lo estableció en el citado acuerdo, una vez determinados los montos de financiamiento que conforme a la ley corresponde a cada partido político, sólo procede hacer líquidos los montos de financiamiento que, una vez asignados, han pasado al acervo de derechos y posesiones de cada partido político, por lo que el Instituto Electoral carece de atribuciones para privarlos de esos recursos, pues con tal acto estaría cometiendo una clara violación al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por constituir un acto de molestia patrimonial sin que la autoridad responsable funde y motive su acuerdo, y sin que la misma tenga atribuciones para disponer de esos recursos en forma distinta a la determinada por la Constitución y la ley, ni destinarlos a fines diversos y como ya se cito, el legislativo aprobó el Presupuesto de Egresos, asignó a esos recursos públicos, de los que el Instituto Electoral no es sino un depositario obligado por disposición constitucional y legal a entregarlos a sus destinatarios.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Nuestro representado estima que esto es así incluso para el caso de los partidos políticos que pierden su registro, pues como se ha demostrado, para cumplir con el proceso de liquidación ordenado por la Constitución y la ley electoral, la entidad de interés público conserva su personalidad jurídica como partido político en liquidación, con un patrimonio sujeto a liquidación que se forma por todos los derechos, bienes y posesiones adquiridos por el partido durante su existencia, entre los que indudablemente se encuentran la totalidad de los recursos correspondientes al financiamiento público asignados para ejercicio fiscal en el que perdió su registro, es decir para todo el año 2009, pues las consecuencias jurídicas de la pérdida del registro para efectos de financiamiento público se circunscriben al ejercicio fiscal siguiente a aquél en que deja de contar con tal registro la entidad de interés público, que evidentemente ya no participará de la asignación de financiamiento público en el ejercicio fiscal posterior, que en el caso que nos ocupa será el correspondiente a 2010, pero no puede operar en forma retroactiva en perjuicio del otrora partido político, pues el financiamiento público se otorga al inicio del ejercicio fiscal para todo él, aunque las ministraciones se entreguen en forma mensual, lo que sólo constituye un acto consistente en hacer líquidos de los recursos ya asignados, por lo que no es posible afirmar que se trata de meras expectativas de derechos, sino un derecho que ya le fue reconocido al partido político y cuya reconocimiento se materializó en un acuerdo de asignación de recursos a cada partido político en lo particular, con lo que queda demostrado que jurídicamente ya operó la asignación de los recursos al partido y sólo queda hacerlos líquidos, como claramente se desprende del acuerdo anteriormente señalado del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el año 2009, que a la letra dice: 'En términos de lo señalado en el presente acuerdo, se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas para 2009 que corresponden a cada partido político que a la fecha cuenta con registro', sin que se establezca condición alguna para hacer líquidos esos recursos a favor de cada uno de los partidos políticos conforme a lo dispuesto por dicho acuerdo.

Cabe mencionar que esto no contraviene la disposición constitucional relativa a la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que se analizó párrafos arriba, pues dicha norma dispone la adjudicación de los bienes y remanentes de la liquidación al Instituto entregue los recursos provenientes del financiamiento público que ya forman parte del patrimonio de

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

nuestro representado conforme lo dispone el acuerdo del Consejo General del Instituto para que, una vez concluido el proceso de liquidación se determinen conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables si existen remanentes y, en ese momento, se proceda a su adjudicación.

Con base en las anteriores consideraciones, nuestro representado estima que ha quedado plenamente demostrado que el acuerdo que hoy se impugna es contrario a la Constitución, pues se pretende sustentar en una indebida interpretación de la ley, lo que le a nuestro representado le causa agravio; por lo que a nombre de nuestro representado, solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal que revoque el acuerdo que hoy se impugna, declarando la subsistencia de la totalidad de los derechos y prerrogativas que ya forman parte del acervo jurídico del partido, en particular los que corresponden a la totalidad del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes asignado para el ejercicio fiscal 2009. Al que como ha quedado demostrado, tiene derecho nuestro representado.

Es importante señalar que los dirigentes y candidatos de los partidos deben cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece el código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan las disposiciones contenidas en los artículos 1, 14, 16, 41, 54, 115, 116, 124, 133 y 135 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 20 y demás aplicables de la Constitución del Estado de Jalisco, así como los artículos 16, 17, 19, 20, 22, 46, 78, 90, 111, 112, 113, 215 y el duodécimo transitorio, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, de la sentencia controvertida, cuyo texto, en la parte que interesa, ha quedado transcrita en el resultando primero de esta sentencia, se advierte que la responsable argumentó que la pretensión del partido político apelante, contenida en su escrito de demanda, consistía en que no se le privara del financiamiento público estatal, el cual le había sido suspendido desde el mes de agosto del año en curso y, como consecuencia, ordenó la modificación del acuerdo IEPC-ACG-331/09, en el cual se declaró formalmente la pérdida de

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

derechos y prerrogativas, en el ámbito estatal, del Partido Socialdemócrata.

Con base en esa causa de pedir, la responsable calificó de fundado el concepto de agravio hecho valer por el entonces apelante, bajo el razonamiento de que en los diversos recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009, interpuestos por los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, ya había sido considerado ilegal el diverso acuerdo IEPC-ACG-313/09, emitido por la autoridad administrativa electoral local, el cual privaba materialmente a esos partidos políticos del otorgamiento del financiamiento público, **incluyendo al Partido Socialdemócrata**. En consecuencia, el acto impugnado consistente en el acuerdo IEPC-ACG-331/09 que sólo declaró formalmente esa pérdida de derechos y prerrogativas, constituía un supuesto similar que debía ser revocado dada su ilegalidad.

Asimismo, el órgano jurisdiccional responsable sostuvo que la ilegalidad del acuerdo impugnado radicaba en que el financiamiento público asignado a un partido político al inicio de un ejercicio fiscal, constituía una prerrogativa que no podría ser afectada por la pérdida de su acreditación, ya que se calculó sobre la base de la votación total emitida conforme a la elección inmediata anterior, además de que tal derecho era otorgado anualmente y repartido en ministraciones mensuales ciertas que permitieran a los partidos políticos tener certeza del financiamiento anual que habían de recibir para hacer frente a los compromisos contraídos.

De lo hasta aquí expuesto, en contraste con los conceptos de agravio contenidos en el escrito de apelación transcritos en

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

esta parte considerativa, el Partido Socialdemócrata alegó la ilegalidad del acuerdo IEPC-ACG-331/09, que declaró la pérdida de sus derechos y prerrogativas a nivel estatal, en términos del artículo 39, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y eleva a carácter definitivo el procedimiento de reintegro de activos, en términos del reglamento respectivo, como consecuencia, de que se le suprimió su registro como partido político nacional.

Luego, como lo sostiene el Partido Verde Ecologista de México, el órgano electoral jurisdiccional se extralimitó en su juzgamiento, ya que en forma incongruente introduce a la litis de origen un acuerdo que no fue materia de impugnación, como lo es el acuerdo IEPC-ACG-313/09 de fecha treinta y uno de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que se suprimió el financiamiento público estatal, correspondiente a los meses de agosto a diciembre del año en curso, a los partidos políticos del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, al no haber alcanzado el tres punto cinco por ciento requerido en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en el artículo 46 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Se afirma lo anterior, porque al consultar el contenido de los conceptos de agravio formulados por el apelante Partido Socialdemócrata en contra del acuerdo IEPC-ACG-331/09, no se advierte de su lectura argumento alguno tendente a controvertir la ilegalidad del diverso acuerdo IEPC-ACG-313/09.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Expuesto lo anterior, es inconcuso que el órgano jurisdiccional responsable en el recurso de apelación RAP-190/2009 debió resolver exclusivamente sobre los puntos de controversia que expresó el enjuiciante en su escrito de apelación, confrontándolos exclusivamente con el acuerdo IEPC-ACG-331/09.

No es obstáculo a lo anterior, que el Tribunal responsable haya sostenido que de la lectura de los conceptos de agravio expresados por el entonces apelante, que su verdadera intención era la de controvertir el acuerdo IEPC-ACG-313/09.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 544, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la autoridad electoral al resolver un asunto sometido a su consideración jurisdiccional, está facultada únicamente para suplir la deficiencia u omisiones que advierta en la formulación de los conceptos de agravio, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, más no para determinar que el acto impugnado es otro, porque ello implicaría modificar la litis lo cual no le está permitido.

Además, como se puntualizó en los resultados de esta sentencia, el acuerdo IEPC-ACG-313/09, fue impugnado por el Partido Socialdemócrata, mediante diversa demanda de recurso de apelación, la cual fue desechada de plano en el expediente RA-183-2009 por el tribunal electoral, de ahí que resulte incorrecto que tal órgano jurisdiccional introdujera a la litis ese acuerdo porque era definitivo y firme.

A mayor abundamiento, se debe tener en consideración que fueron diferentes las circunstancias que dieron lugar a que

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitiera los citados acuerdos.

En efecto, la causa que dio origen al acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-313/09, fue que diversos partidos políticos, entre los que está el Partido Socialdemócrata, no obtuvieron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en la entidad federativa en dos mil nueve, mientras que en el acuerdo IEPC-ACG-331/09, la razón fue que el aludido instituto político perdió su registro como partido político nacional.

Razonamientos que conducen a esta Sala Superior a concluir que la determinación controvertida no satisface el requisito de congruencia, que debe contener toda sentencia o resolución, toda vez que el órgano responsable indebidamente introdujo un aspecto diverso a lo aducido por el entonces apelante.

En estas circunstancias, esta Sala Superior considera que, como la resolución impugnada es violatoria del principio de congruencia externa, de ahí que se considera fundado el concepto de agravio que ha quedado analizado, razón por la cual resulta conforme a Derecho decretar su revocación, para el efecto de que el Tribunal responsable dicte nueva resolución, en la que confronte los conceptos de agravio formulados por el Partido Socialdemócrata exclusivamente con el acuerdo IEPC-ACG-331/09.

Para estos efectos, se otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el plazo de **tres días**

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

hábiles, posteriores a la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por las consideraciones anteriores, al ser fundado el concepto de agravio relativo a la violación formal alegada por el Partido Socialdemócrata, es innecesario analizar los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática, pues de cualquier modo seguiría rigiendo el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-91/2009 al del juicio SUP-JRC-90/2009; por tanto, glósese copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el veinte de noviembre de dos mil nueve, en el recurso de apelación local identificado con la clave RA-190/2009, por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio señalado en autos; **por correo certificado** al Partido de la Revolución Democrática, en razón de que el domicilio señalado en su escrito de demanda está ubicado fuera del Distrito Federal, sede de este órgano jurisdiccional especializado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados. Lo

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO